



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR.
Colaboración del Centro de Documentación DPP

N° 7 Julio 2019

INDICE

1.-Mantiene remisión condicional de la pena original dado que los incumplimientos ya se tuvieron en cuenta en el reingreso anterior y ahora no pueden ser estimados graves y reiterados para intensificarla. (CA San Miguel 10.07.2019 rol 1723-2019).....8

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en cuanto intensificó la pena sustitutiva impuesta al sentenciado, y declara que se mantiene la pena sustitutiva de remisión condicional aplicada originalmente. Señala que del mérito de los antecedentes, advierte que los incumplimientos a la pena sustitutiva ya fueron discutidos en la audiencia de 22 de noviembre de 2018, autorizándose el reingreso del sentenciado, y conforme al numeral 1° del artículo 25 de la Ley 18.216, y a lo anotado precedentemente, en el reingreso el juez tuvo en cuenta las inobservancias en ese entonces dadas a conocer por Gendarmería de Chile, aplazándose su cumplimiento para el final del período de control originalmente concedido, y que son precisamente las mismas que ahora vuelven a servir de fundamento, pero para intensificar la pena. Concluye que los desacatos del sentenciado ya fueron aquilatados por el tribunal, razón por la que no pueden ahora ser calificados de graves y reiterados, y entiende que la conducta posterior del condenado, permite presumir que la pena sustitutiva impuesta conserva la finalidad legal que le es propia, esto es, propender a su reinserción social y disuadirlo de cometer nuevos delitos. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)8**

2.- Detención es ilegal dado que en el control la imputada estaba en una plaza sin evidencia de venta de droga y su registro se basó en una denuncia anónima no habiendo elemento objetivo que lo faculte. (CA San Miguel 10.07.2019 rol 1726-2019).....10

SINTESIS: Corte confirma la resolución que declaró ilegal la detención, señalando que el artículo 85 del C.P.P requiere que la actuación policial obedezca a elementos objetivos que permitan el control de identidad, y no puede fundarse en la pura subjetividad, siendo indispensable la presencia de circunstancias concretas, para lo cual cita sentencias de la Excm. CS Rol N° 62.131-16 de 10 de noviembre de 2016 y Rol N° 6067-18 de 17 de mayo de 2018. En este caso, el fundamento del control es haber ubicado la policía a una mujer, cuyas características físicas les fueron proporcionadas por una denunciante anónima, quien dijo que se encontraba vendiendo droga en una plaza, lo que carece de relevancia para el citado artículo 85, toda vez que en la conducta que Carabineros advirtió en la fiscalizada, no presentaba elementos de la comisión de algún ilícito, y el control policial sólo se basó en la referida denuncia anónima, y lo observado configura por esencia una conducta neutra, tutelada por el ordenamiento jurídico, desde que la libertad ambulatoria es un derecho de todo habitante de la República. Descarta haber actuado frente a una situación de flagrancia, actuar autónomo de la policía fuera de su marco legal y competencias, vulnerando el derecho de la imputada a un procedimiento justo y racional. **(Considerandos: 2, 3, 4, 5, 6).....10**

3.- La pureza de la droga para acreditar el delito de microtráfico se relaciona con la interpretación de la ley y no con la valoración de la prueba pues es propio de otra causal de nulidad. (CA San Miguel 15.07.2019 rol 1424-2019).....12

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, dado que el recurso de nulidad es confuso para dar por acreditado el vicio que invoca, y no denuncia la omisión de valoración de prueba, y el recurrente cree entender que el tribunal oral, al expresar que debió haberse probado el peligro concreto que para la salud pública representaba la sustancia incautada, se confunde y entiende que lo que el tribunal oral postuló, era que el delito investigado no era de peligro en abstracto, en circunstancias que toda la argumentación del tribunal se construye a partir de estimar que, ante la

falta de determinación de la pureza de la sustancia incautada, no era posible establecer si ésta era dañina en concreto para la salud pública. Por otra parte, los fallos que abordan la temática de la pureza de la droga, para resolver si se está frente a un delito de tráfico de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades, lo hacen desde el punto de vista de la interpretación de la ley, en el sentido de discutir sobre el alcance que ha de darse al artículo 43 en relación al 1 y 4 de la ley 20.000 para tener o no por acreditado el ilícito y los eventuales vicios que presenta el fallo, son propios de otra causal de nulidad, respecto de lo cual la Corte no se hace cargo. **(Considerandos: 5, 6)**.....12

4.- No hay infracción a la lógica de la razón suficiente si no se explica en el recurso cómo se produce y además la prohibición alegada para acreditar el delito de desacato no estaba vigente. (CA San Miguel 15.07.2019 rol 1466-2019).....15

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad del Ministerio Público, señalando que analizado el recurso le llama la atención que, si bien se afirma que se ha infringido los principios de no contradicción y de razón suficiente de la lógica jurídica formal en el razonamiento de la sentencia, a continuación hace una relación de los hechos contenidos en la causa, de donde se desprendería la infracción, pero no dice cómo se produce en cada uno de los casos que indica, de lo que desprende que más que atacar dicho fallo por la vía recurso de nulidad, lo hace con la lógica de un recurso de apelación. Que, además, el tribunal se hizo cargo de la documentación que la fiscalía menciona, vinculada con la prohibición de que trata la acusación dando cuenta de la existencia de un delito de desacato, señalando que no estaba vigente, porque se decretó un plazo de 60 días mientras dure la investigación, y al día de los hechos, dicho plazo estaba sobradamente vencido, y se ha razonado en forma suficiente, como para entender que no se ha lesionado la regla de contradicción ni el de la razón suficiente. **(Considerandos: 3, 4 ,5)**.....15

5.- Intensifica libertad vigilada intensiva por reclusión parcial nocturna en Gendarmería considerando la gradualidad del artículo 25 de la Ley 18.216 y la promoción de la reinserción social del penado. (CA San Miguel 24.07.2019 rol 1860-2019).....19

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto y, en su lugar decide intensificar la pena de impuesta de libertad vigilada intensiva, por reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile. Señala la Corte que de los antecedentes que obran en autos, resulta que el condenado ha faltado a sus presentaciones a cumplir con el beneficio que le fuera otorgado con fecha 10 de mayo del 2018. De esta forma, si bien ha existido incumplimiento, a la luz de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 18.216, sobre gradualidad en el agravamiento de las penas sustitutivas, para aquellos condenados refractarios al cumplimiento, tiene presente la naturaleza del ilícito materia de autos y el objeto de promover la reinserción social del encartado. **(Considerandos: único)**.....19

6.- Declara inadmisibles recursos de apelación de tercerista contra resolución que resolvió petición de devolución de vehículo por improcedente ya que no se encuentra en hipótesis del artículo 370 del CPP. (CA San Miguel 24.07.2019 rol 1866-2019).....21

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles por improcedentes, el recurso de apelación deducido en representación de la tercerista, en contra de la resolución dictada por el 11º Juzgado de Garantía de Santiago. Considera que el artículo 370 del Código Procesal Penal, contempla las hipótesis que hacen procedente la apelación respecto de las resoluciones dictadas por el Juez de Garantía, siendo éstas las que pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y cuando la ley lo señalare expresamente, norma de carácter taxativo, que no incluye dentro de sus hipótesis, la resolución impugnada en autos la cual, además, no excluye otras acciones para la recuperación del vehículo.

Que, por lo expuesto precedentemente, estima la Corte que la interposición del recurso de apelación en contra de la resolución que se pronunció, respecto de la devolución del vehículo incautado, planteada por la apoderada de la tercerista, es improcedente. **(Considerandos: 1, 2)**21

7.- Confirma detención ilegal ya que no había indicio que facultara para el registro de las vestimentas del imputado quien solo se encontraba en la vía pública bebiendo alcohol. (CA San Miguel 24.07.2019 rol 1872-2019).....23

SINTESIS: Corte confirma la resolución apelada, dictada por del Juzgado de Garantía de San Bernardo, que declaró ilegal la detención del imputado, señalando que del mérito de lo expuesto, comparte los fundamentos del juez a quo al momento de declarar ilegal la detención, teniendo además presente, que la existencia del llamado previo de la unidad CENCO de Carabineros de Chile, del que da cuenta el parte policial no se estima, en la especie, suficiente indicio para los efectos del registro de las vestimentas del imputado. (NOTA DPP: el juez razonó, además, que el control preventivo del artículo 12 de la Ley 20.931 no faculta el registro de las vestimentas; que el control al tenor de la ley de alcoholes permite fiscalizar y cursar la infracción, pero tampoco permite el registro; que según el artículo 85 del CPP, el imputado no se encontraba en ninguno de los casos fundados que señala la norma, y que el detenido estaba simplemente en la vía pública bebiendo alcohol. Concluye que en cualquiera de estas 3 hipótesis, desencadena en definitiva que la detención sea ilegal.) **(Considerandos: único)**23

8.- Mantiene reclusión parcial domiciliaria nocturna ya que la revocación por incumplimiento grave o reiterado supone que se haya principiado a cumplir y en este caso ello no ha ocurrido. (CA San Miguel 24.07.2019 rol 1882-2019).....25

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que se mantiene la pena sustitutiva de arresto domiciliario parcial impuesta al condenado, razonando que conforme los numerales del artículo 25 de la Ley 18.216, para revocar una pena sustitutiva es requisito que el incumplimiento que se atribuye al condenado sea grave y reiterado, hipótesis que, de consiguiente, supone que la pena haya principiado a cumplirse. Que en el presente caso, viene constatado el incumplimiento por parte del sentenciado, respecto de una pena sustitutiva que aún no ha comenzado a servir, no obstante lo cual, el juez a quo resolvió conforme a la primera de las reglas del citado artículo 25, en circunstancias que como se anotó en el motivo anterior,-ello no era procedente. Que al respecto, cabe recordar que el artículo 24 de la ley 18.216, prevé la única consecuencia en caso que el condenado no se presente a Gendarmería de Chile dentro del plazo de cinco días, contado desde que estuviere firme y ejecutoriada la sentencia, para el cumplimiento de la pena sustitutiva, cual es que se faculta al juez para despachar inmediatamente una orden de detención. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)**.....25

9.- Confirma detención ilegal considerando que una denuncia anónima no legitima la actuación policial aun con previa instrucción fiscal y autorización para el ingreso al inmueble. (CA San Miguel 24.07.2019 rol 1895-2019).....27

SINTESIS: Corte confirma la resolución apelada, dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, que declaró ilegal la detención del imputado, ya que conforme el mérito de los antecedentes, comparte los fundamentos del tribunal a quo. (NOTA DPP: el juez estimó que una denuncia anónima sobre el cultivo de marihuana al interior del domicilio del imputado, no legitima la actuación policial, quienes si bien concurren al lugar previa instrucción fiscal, y la madre del imputado autoriza su entrada y registro, firmando el acta respectiva, dichas actividades infringen las garantías contenidas en los artículos 91,174, 205 y 302, todos del Código Procesal Penal.) **(Considerandos: único)**...27

10.- Acoge recurso de nulidad por no pronunciarse sobre atenuante del artículo 11 N° 9 del CP y consunción de los delitos ni dar razones legales desconociéndose si procedía rebaja de pena o 1 o ambos delitos. (CA San Miguel 29.07.2019 rol 1458-2019)29

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, ya que sobre la falta de decisión acerca de la minorante de responsabilidad criminal del artículo 11 N° 9 del Código Penal, y también de la alegación relativa al principio de consunción del delito de amenazas en el de lesiones, de la lectura del fallo atacado y los demás antecedentes elevados, no es posible visualizar pronunciamiento alguno en relación a tales alegaciones, pese a que en varios pasajes del fallo se alude a éstos, y, menos aún, las razones legales o doctrinales que justifican aquello. Que dicha falencia, importa un vicio en el pronunciamiento de la sentencia, que configura la causal de nulidad impetrada, la que necesariamente causa un perjuicio al sentenciado, toda vez que se desconoce si le beneficia o no la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, y con ello, si el Tribunal estaba o no en situación de hacer uso de su facultad de rebajar la pena a imponer, y tampoco si el delito de lesiones por el que fue condenado, consumió o no el de amenazas simples. Situación esta última que incide en lo decisorio de la sentencia, desde que según cual sea la decisión, podría ser condenado por ambos delitos o sólo por uno. **(Considerandos: 15, 16, 17)**.....29

11.- Acoge amparo dado que la garantía del artículo 186 del CPP solo favorece al imputado o afectado con la investigación como titular exclusivo y no es extensivo a otros intervinientes. (CA Santiago 02.07.2019 rol 1457-2019)36

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto lo resuelto por el juez del 9° Juzgado de Garantía de Santiago, en cuanto obligó al Ministerio Público a formalizar. El artículo 186 del CPP, contempla una situación excepcional de interpretación restrictiva, más si su ratio es garantizar al imputado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, sin dilaciones indebidas, y que pueda ejercer el derecho a la defensa, de tal suerte que su titular exclusivo, en concordancia con el artículo 7 del Código Procesal Penal, es el afectado por la investigación penal, y no es posible extender su aplicación a otros intervinientes del proceso penal, ya que si bien la víctima o el querellante tienen interés en el resultado de la investigación, no se ven afectados por la misma. Lo decidido fue dictado, pese a existir un plazo de investigación vigente, y el querellante pretende forzar que se le atribuyan al querellado hechos y participación que pueden no estar establecidos, con el absurdo de obligar a que el Ministerio Público, no tenga antecedentes relativos a él o los delitos “determinados” que exige el artículo 229 del CPP, y la formalización podría devenir en arbitraria, y la comparecencia bajo apercibimiento del artículo 33 y posible discusión de cautelares, deviene en ilegal. **(Considerandos: 5, 6, 7, 8, 9)**36

12.- Da por cumplida pena de reclusión nocturna aplicando texto primitivo del artículo 28 de la Ley 18.216 por haber transcurrido el tiempo sin haberse revocada como norma más favorable. (CA Santiago 22.07.2019 rol 3286-2019)39

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la resolución dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, y dispone, en su lugar, que el condenado ha dado cumplimiento al beneficio alternativo su totalidad. Sostiene que atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal y el texto primitivo del artículo 28 de la Ley N° 18.216, bajo cuyo imperio fue dictada la sentencia condenatoria de veinticinco de diciembre de dos mil trece, ha transcurrido el tiempo de la medida alternativa de reclusión nocturna impuesta, sin que ella haya sido revocada, por lo que corresponde tener por cumplida la pena privativa de libertad inicialmente impuesta. **(Considerandos: único)**39

13.- Mantiene pena de prestación de servicios dado que el sentenciado no ha iniciado el cumplimiento de la condena ni citado al plan de intervención no dándose supuestos de artículos 25 y 30 de la Ley 18.216. (CA Santiago 29.07.2019 rol 3536-2019)41

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la resolución dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, en virtud de la que se revocó la pena sustitutiva del encausado, de prestación de servicio en beneficio de la comunidad y en su lugar, decide mantener dicha pena sustitutiva. Para ello tiene presente los antecedentes proporcionados en la audiencia, de los que aparece que el sentenciado no ha iniciado el cumplimiento de la condena que se le impuso, respecto del delito de hurto condenado a cuarenta y un días de prisión, en que se le sustituyó tal pena por la de trabajos en beneficio a la comunidad, y de los antecedentes ya referidos, no consta que se haya dado inicio al cumplimiento, ni menos que haya sido citado para los efectos de preparar el plan de intervención que corresponde, y conforme lo anterior, no concurren los supuestos que al efecto establecen los artículos 25 y 30 de la ley 18.216. **(Considerandos: único)**.....41

14.- Declara inadmisibles recursos de apelación de la fiscalía contra resolución que denegó solicitud de entrada y registro en lugar cerrado dado que no es de las señaladas en el artículo 370 del CPP. (CA Santiago 29.07.2019 rol 3661-2019).....43

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles los recursos de apelación deducidos en forma subsidiaria por el Ministerio Público, en contra de la resolución de cinco de julio en curso, que dispuso conceder el recurso de apelación ya señalado. Razona la Corte que atendido el mérito de lo expuesto por el abogado Defensor Penal Público y por la abogada asesora del Ministerio Público, y teniendo presente que conforme al artículo 370 del Código Procesal Penal, las resoluciones susceptibles de apelación, son las que se mencionan en el artículo, entre las que no se encuentran las referidas a las solicitudes de entrada y registro en lugar cerrado, y la ley no señala expresamente si es apelable una resolución recaída en esta materia. **(Considerandos: único)**43

15.- Mantiene prestación de servicios comunitarios en razón de que la entidad de la pena excluye la gravedad del artículo 25 de la Ley 18.216 y descarta la reiteración al no iniciarse la ejecución de la pena. (CA Santiago 29.07.2019 rol 3676-2019)45

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la resolución dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, y, en cambio, decide mantener al sentenciado la pena sustitutiva de prestación de servicios a la comunidad. Sostiene la Corte que la situación producida en este caso, está regulada en el artículo 25 de la Ley N° 18.216, dado que la regla especial que contempla el artículo 30 de dicha ley, en lo que resulta atingente, rige para aquellas hipótesis en que el sentenciado ya ha iniciado el cumplimiento de la pena sustitutiva de prestación de servicios a la comunidad, cuyo no es el caso. Que, al ser así, teniendo en cuenta la entidad de la pena que debe cumplirse vía sustitución, cabe excluir “la gravedad” a que alude el numeral 1 del citado artículo 25, y considerando que el sentenciado no llegó a presentarse para iniciar la ejecución de la condena, debe descartarse la reiteración de incumplimiento que exige la ley. **(Considerandos: 1, 2)**45

16.- Acoge incidencia y deja sin efecto abandono del recurso considerando que el defensor se había anunciado con prevención en otras salas justificándose su no comparecencia al alegato. (CA Santiago 02.07.2019 rol 2282-2019)47

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensoría, por haberse declarado el abandono del recurso, por no haber comparecido el recurrente a la audiencia y, en consecuencia, deja sin efecto lo obrado en la audiencia de fecha 27 de mayo del año en curso, debiendo fijarse un nuevo día y hora para la vista de la causa. Razona que verificados los antecedentes expuestos en la audiencia que se llevó a cabo con fecha veintisiete de mayo del año en curso, con la asistencia de la Fiscal, estima la Corte

que si bien, el defensor no compareció al llamado efectuado en la antesala del Tribunal, no es menos cierto que posteriormente justificó su ausencia, por encontrarse en ese momento en otra sala de la Corte, habiéndose, además, anunciado para alegar con prevención de alegatos en otras salas, lo que configura un vicio susceptible de nulidad. **(Considerandos: 1, 3)**.....47

17.- Declara inadmisibles recursos de apelación verbal de la fiscalía dado que no se formuló en la audiencia la petición concreta de revocar y decretar la prisión preventiva conforme artículo 367 del CPP. (CA Santiago 03.07.2019 rol 3467-2019).....49

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles recursos de apelación verbal deducidos por la fiscalía, teniendo presente los argumentos expresados en la audiencia que constan en el registro de audio. (NOTA DPP: En la audiencia respectiva, la fiscal interpuso apelación verbal, dando por reproducidos los fundamentos expuestos al solicitar la prisión preventiva, y solicitó al tribunal se remitieran los antecedentes a la Corte de Apelaciones para su conocimiento, omitiendo formular la petición concreta de pedir la revocación de lo decidido y que se decretara la medida cautelar. La defensa incidentó su admisibilidad, fundado en que el artículo 367 del CPP es una norma imperativa que exige que todo recurso contenga petición concreta, sin distinguir si la apelación es deducida por escrito o es en forma verbal, como en este caso.) **(Considerandos: único)**.....49

18.- Mantiene libertad vigilada intensiva dado que estando suspendido el inicio del cumplimiento de la pena no se configura el supuesto del artículo 27 de la Ley 18.216 para revocarla. (CA Santiago 15.07.2019 rol 3422-2019)51

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la resolución dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, que había ordenado el cumplimiento efectivo de acuerdo al artículo 27 de la Ley 18.216, y en su lugar decide mantener la pena de libertad vigilada intensiva. Señala que en este caso, el condenado lo fue a una pena de 3 años y un día, sustituida por la de libertad vigilada intensiva, cuyo plan de intervención fue aprobado, y suspendida en la misma oportunidad la ejecución e inicio del cumplimiento, por estar en prisión preventiva en otra causa, respecto de un hecho acaecido el 3 de enero de 2019. Considerando lo anterior, sostiene que no se configura el supuesto que la norma establece, en el sentido de que se haya estado en cumplimiento de la pena sustitutiva que establece la Ley 18.216, por lo tanto al no darse, no corresponde aplicar dicha normativa y al haberlo hecho, estima la Corte que el tribunal ha cometido un yerro, que debe entonces modificarse o debe subsanarse a través de esta resolución. **(Considerandos: único)**....51

19.- Sentencia absolutoria no infringe la razón suficiente ya que la prueba no fue suficiente ni consistente sobre la identidad del acusado y del porte del arma de fuego incautada. (CA Santiago 17.07.2019 rol 3043-2019)53

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía contra sentencia absolutoria que no determinó la participación, por no existir infracción al principio lógico de la razón suficiente, razonando que la prueba rendida no contaba con suficiente consistencia, ya que la exposición del ofendido respecto de uno de los hechos, contenía una serie de carencias y omisiones que merman su coherencia. En cuanto a la individualización y detención del imputado, no se contaba con las características de éste de manera previa a que fuese detenido en la vía pública; con relación al arma de fuego incautada, se dice que la versión policial es completamente discrepante a lo relatado por la víctima, y sus testimonios no resultan suficientes, por falta de coherencia de sus respectivas versiones, en cuanto a que el arma hubiese sido efectivamente portada por el acusado. Con respecto a las peculiaridades del rostro del encartado, específicamente el rictus en el labio superior de la boca, que fue observado por el tribunal, se considera que no es suficiente para afirmar que se trate de un labio leporino. Concluye que lo que se reprocha, es la valoración efectuada de las probanzas

allegadas al proceso, cuestión que es ajena al recurso, pero no constituye un vicio propiamente tal. **(Considerandos: 5, 6)**53

20.- No proceden penas de registro de huella genética y suspensión de cargos y oficios públicos dado que no son aplicables a los adolescentes sujetos al estatuto especial de la Ley 20.084. (CA San Miguel 03.07.2019 rol 1560-2019)57

SINTESIS: Acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que se exime al sentenciado adolescente, de la toma de muestras para la determinación de la huella genética y la incorporación de ésta al registro, conforme al artículo 17 de la Ley 19.970 y deja sin efecto la pena accesoria de suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, señalando que si bien la ley 19.970, prevé la realización de un registro de huellas genéticas de todos los imputados y condenados, no es aplicable a los adolescentes, no obstante que su texto no distingue entre adultos y adolescentes, teniendo presente que la última ley especial relativa solo a éstos, busca su reinserción social, lo que no se logra aplicando el estatuto legal relativo a los adultos. En cuanto a la pena accesoria de suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, tiene presente que, encontrándose regladas las sanciones para los adolescentes en la ley 20.084, no corresponde aplicar supletoriamente el artículo 30 del Código Penal, por lo que también resulta improcedente. **(Considerandos: 2, 3)**57

21.- Voto minoría por revocar sanción de registro de la huella genética del adolescente ya que la Ley 19.970 no es aplicable a los jóvenes cuyo sistema penal es de mínima intervención y reinserción social. (CA San Miguel 03.07.2019 rol 1579-2019)59

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por acoger el recurso de apelación de la defensoría, y de revocar la sentencia en alzada, por estimar que los adolescentes se rigen por un estatuto especial y que la Ley N° 19.970 no es aplicable a los jóvenes infractores, ya que si bien su texto no distingue entre adultos y adolescentes el sistema penal opta por la mínima intervención en el caso de los menores de edad, debiendo tenderse a su reinserción social, en circunstancias que el registro de su huella genética se aparta de dicho objetivo. **(Considerandos: voto de minoría)**59

INDICES61

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 12689-2018.

Ruc: 1501220808-9.

Delito: Manejo en estado de ebriedad.

Defensor: Francisco Armenakis.

1.-Mantiene remisión condicional de la pena original dado que los incumplimientos ya se tuvieron en cuenta en el reingreso anterior y ahora no pueden ser estimados graves y reiterados para intensificarla. (CA San Miguel 10.07.2019 rol 1723-2019)

Norma asociada: L18290 ART 196; L18216 ART.4; L18216 ART.25 N°1.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, reinserción social/ resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en cuanto intensificó la pena sustitutiva impuesta al sentenciado, y declara que se mantiene la pena sustitutiva de remisión condicional aplicada originalmente. Señala que del mérito de los antecedentes, advierte que los incumplimientos a la pena sustitutiva ya fueron discutidos en la audiencia de 22 de noviembre de 2018, autorizándose el reingreso del sentenciado, y conforme al numeral 1° del artículo 25 de la Ley 18.216, y a lo anotado precedentemente, en el reingreso el juez tuvo en cuenta las inobservancias en ese entonces dadas a conocer por Gendarmería de Chile, aplazándose su cumplimiento para el final del período de control originalmente concedido, y que son precisamente las mismas que ahora vuelven a servir de fundamento, pero para intensificar la pena. Concluye que los desacatos del sentenciado ya fueron aquilatados por el tribunal, razón por la que no pueden ahora ser calificados de graves y reiterados, y entiende que la conducta posterior del condenado, permite presumir que la pena sustitutiva impuesta conserva la finalidad legal que le es propia, esto es, propender a su reinserción social y disuadirlo de cometer nuevos delitos. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a diez de julio de dos mil diecinueve.

Oídos los intervinientes y teniendo presente:

1°) Que del mérito de los antecedentes se advierte que los incumplimientos a la pena sustitutiva de remisión condicional ya fueron discutidos en la audiencia de 22 de noviembre de 2018, autorizándose el reingreso del sentenciado P.T. al centro de reinserción social correspondiente, ordenándose por el tribunal que las inasistencias a ese momento detectadas fueran compensadas al final del período de control.

2°) Que conforme al numeral 1° del artículo 25 de la Ley 18.216 "Tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad."

3º) Que acorde a lo anotado precedentemente, esta Corte advierte que en el mes de noviembre del año 2018 se ordenó el reingreso del sentenciado para los efectos de continuar sirviendo la pena sustitutiva de remisión condicional, oportunidad en la que el juez de la causa tuvo en cuenta las inobservancias en ese entonces dadas a conocer por Gendarmería de Chile, aplazándose su cumplimiento para el final del período de control originalmente concedido y que son precisamente las mismas que ahora vuelven a servir de fundamento al pronunciamiento jurisdiccional, pero para intensificar la pena.

4º) Que a la luz de lo expuesto en los motivos precedentes, no cabe más que concluir que los desacatos del sentenciado respecto de la pena sustitutiva de remisión condicional ya fueron aquilatados por el tribunal –y señalados sus efectos-, razón por la que no pueden ahora ser calificados de graves y reiterados en los términos previstos en el artículo 25 de la ley especial antes citada.

Según lo anterior, ha de entenderse que la conducta posterior del condenado permite presumir que la pena sustitutiva impuesta conserva la finalidad legal que le es propia, esto es, propender a su reinserción social y disuadirlo de cometer nuevos delitos.

Y de conformidad, además, con lo prevenido en los artículos 25 y 37 de la Ley 18.216 y 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada dictada en audiencia veintisiete de junio del año en curso por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en cuanto intensificó la pena sustitutiva impuesta al sentenciado P.A.P.T y en su lugar, se declara que se mantiene la pena sustitutiva de remisión condicional que le fuere aplicada originalmente, en los mismos términos en que fue concedida. Comuníquese por la vía más expedita y devuélvase.

Nº 1723-2019-Penal.

RUC: 1501220808-9

Tribunal: Garantía de Puente Alto

Pronunciada por la Quinta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señoras María Teresa Letelier Ramírez, María Alejandra Pizarro Soto y el Abogado Integrante señor Carlos Castro Vargas.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Letelier R., Maria Alejandra Pizarro S. y Abogado Integrante Carlos Castro V. San miguel, diez de julio de dos mil diecinueve.

En San miguel, a diez de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 8118-2019.

Ruc: 1900686088-8.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Viviana Hinostroza.

2.- Detención es ilegal dado que en el control la imputada estaba en una plaza sin evidencia de venta de droga y su registro se basó en una denuncia anónima no habiendo elemento objetivo que lo faculte. (CA San Miguel 10.07.2019 rol 1726-2019)

Norma asociada: L20000 ART.4; CPP ART.83; CPP ART. 85.

Tema: Medidas cautelares, principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Microtráfico, recurso de apelación, detención ilegal, control de identidad, debido proceso.

SINTESIS: Corte confirma la resolución que declaró ilegal la detención, señalando que el artículo 85 del C.P.P requiere que la actuación policial obedezca a elementos objetivos que permitan el control de identidad, y no puede fundarse en la pura subjetividad, siendo indispensable la presencia de circunstancias concretas, para lo cual cita sentencias de la Excma. CS Rol N° 62.131-16 de 10 de noviembre de 2016 y Rol N° 6067-18 de 17 de mayo de 2018. En este caso, el fundamento del control es haber ubicado la policía a una mujer, cuyas características físicas les fueron proporcionadas por una denunciante anónima, quien dijo que se encontraba vendiendo droga en una plaza, lo que carece de relevancia para el citado artículo 85, toda vez que en la conducta que Carabineros advirtió en la fiscalizada, no presentaba elementos de la comisión de algún ilícito, y el control policial sólo se basó en la referida denuncia anónima, y lo observado configura por esencia una conducta neutra, tutelada por el ordenamiento jurídico, desde que la libertad ambulatoria es un derecho de todo habitante de la República. Descarta haber actuado frente a una situación de flagrancia, actuar autónomo de la policía fuera de su marco legal y competencias, vulnerando el derecho de la imputada a un procedimiento justo y racional. **(Considerandos: 2, 3, 4, 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a diez de julio de dos mil diecinueve.

Vistos, oídos los intervinientes y teniendo, además, presente:

1º) Que el inciso primero del artículo 85 del Código Procesal Penal autoriza a los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 para, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que exista algún indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad;

2º) Que la norma en mención requiere que la actuación policial obedezca a elementos objetivos que permitan el control de identidad y las actuaciones que le son propias, vale decir, no puede fundarse en

la pura subjetividad de la policía o la intencionalidad que crea ver respecto de una determinada persona, sino que es indispensable la presencia de circunstancias objetivas y concretas que den sustento a la intervención de la autoridad;

3º) Que sobre el particular la Excma. Corte Suprema ha dicho que “los indicios, cualesquiera que ellos sean, deben presentarse respecto de personas determinadas, ya sea porque ellas mismas son vistas por los policías realizando una acción u omisión que constituye el indicio, o porque son sindicadas por otras personas -directa o presencialmente, o por referencia a su nombre, apodos, rasgos, etc.- que reseñan los hechos que aquéllos habrían ejecutado y que serían constitutivos del indicio, pues únicamente sobre quienes recaigan dichos indicios, la policía podrá restringir transitoriamente su libertad ambulatoria para llevar a cabo el control de identidad” (Excma. CS Rol N° 62.131-16 de 10 de noviembre de 2016 y Rol N° 6067-18 de 17 de mayo de 2018);

4º) Que en la especie se ha esgrimido como fundamento de un control de identidad la circunstancia de haber ubicado el personal policial a una mujer cuyas características físicas les fueron proporcionadas por una denunciante anónima, quien dijo que aquélla se encontraba vendiendo droga en una determinada plaza.

Sin embargo, tal circunstancia carece de relevancia a los efectos normados en el artículo 85 del Código Procesal Penal, toda vez que en la conducta que los funcionarios de Carabineros pudieron advertir en la persona fiscalizada no se presentaban elementos precisos referidos a la comisión de algún ilícito. Esto, pues el control policial sólo se basó en la referida denuncia anónima, pero lo único efectivamente observado por la policía -una persona en una plaza pública- configura por esencia una conducta por completo neutra, de hecho tutelada por el ordenamiento jurídico, desde que la libertad ambulatoria es un derecho de todo habitante de la República;

En otras palabras, los funcionarios de Carabineros que participaron del procedimiento materia del presente recurso no presenciaron hechos de la naturaleza de los denunciados, salvo lo concerniente a las características físicas de la imputada, las que sólo sirvieron para su localización;

5º) Que, por consiguiente, no cabe sino descartar que en el caso de autos el personal policial haya actuado frente a una situación de flagrancia, porque no se estaba visiblemente cometiendo un delito ni existía un grado de certeza sobre si acababa de cometerse (de hecho los funcionarios nada vieron); tampoco hay constancia en el parte denuncia de la existencia de algún testigo que corroborara la información de la denunciante anónima;

6º) Que, en consecuencia, por no haberse constatado un indicio de la comisión de un delito ni haberse verificado alguna otra situación que permitiera el actuar autónomo de la policía, ocurre que ésta se desempeñó fuera de su marco legal y de sus competencias, vulnerando el derecho de la imputada a un procedimiento justo y racional con apego a los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el ordenamiento jurídico.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código antes citado, se confirma la resolución apelada dictada en audiencia veintisiete de junio del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en la causa RIT 8118-2019.

Devuélvase.

N° 1726-2019-Penal.

RUC: 1900686088-8

Tribunal: Garantía de Puente Alto

Pronunciada por la Quinta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señoras María Teresa Letelier Ramírez, María Alejandra Pizarro Soto y el Abogado Integrante señor Carlos Castro Vargas.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Letelier R.,

Maria Alejandra Pizarro S. y Abogado Integrante Carlos Castro V. San miguel, diez de julio de dos mil diecinueve.

En San miguel, a diez de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 135-2019.

Ruc: 1800553436-0.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Daglas Perusina.

3.- La pureza de la droga para acreditar el delito de microtráfico se relaciona con la interpretación de la ley y no con la valoración de la prueba pues es propio de otra causal de nulidad. (CA San Miguel 15.07.2019 rol 1424-2019)

Norma asociada: L20000 ART.4; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptores: Microtráfico, recurso de nulidad, valoración de prueba, interpretación.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, dado que el recurso de nulidad es confuso para dar por acreditado el vicio que invoca, y no denuncia la omisión de valoración de prueba, y el recurrente cree entender que el tribunal oral, al expresar que debió haberse probado el peligro concreto que para la salud pública representaba la sustancia incautada, se confunde y entiende que lo que el tribunal oral postuló, era que el delito investigado no era de peligro en abstracto, en circunstancias que toda la argumentación del tribunal se construye a partir de estimar que, ante la falta de determinación de la pureza de la sustancia incautada, no era posible establecer si ésta era dañina en concreto para la salud pública. Por otra parte, los fallos que abordan la temática de la pureza de la droga, para resolver si se está frente a un delito de tráfico de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades, lo hacen desde el punto de vista de la interpretación de la ley, en el sentido de discutir sobre el alcance que ha de darse al artículo 43 en relación al 1 y 4 de la ley 20.000 para tener o no por acreditado el ilícito y los eventuales vicios que presenta el fallo, son propios de otra causal de nulidad, respecto de lo cual la Corte no se hace cargo. **(Considerandos: 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a quince de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Primero: Que señala la recurrente que el sentenciador incurrió en infracción en la valoración de la prueba de cargo, que tenía por objeto acreditar que la sustancia encontrada en poder del imputado L.L. era de aquellas sancionadas por el artículo 4 de la Ley N° 20.000, en relación con el artículo 1° de la misma ley. Cita los fundamentos cuarto y quinto del fallo impugnado, y refiere que el sentenciador de mayoría estimó que no era posible establecer que lo incautado al imputado era efectivamente droga, sustentado en que la Ley N° 20.000 exige indicar en los respectivos protocolos de análisis de droga la determinación de la pureza de la misma; que, para el tribunal, lo único acreditado fue que el acusado mantenía dosis de “algo” en lo que había cocaína, pero en una cantidad, proporción y con un potencial de dañosidad que se ignora y que, por lo mismo, debe presumirse, razonamiento que vulnera principios básicos de un sistema acusatorio. Alega que, a su parecer, en los razonamientos contenidos en los fundamentos aludidos, así como también en el 6° del fallo, en base a los cuales se llega a la conclusión de que no se rindió prueba suficiente por parte del Ministerio Público, en orden a poder acreditar que la sustancia encontrada en poder del imputado S.L. correspondía a alguna de las sancionadas en los artículos 4° y 1° de la Ley N° 20.000, se transgrede el principio de la lógica de la razón suficiente; estima

que con los elementos de cargo se debió llegar a la conclusión que la sustancia en cuestión correspondía a cocaína base y que, por ende, es capaz de producir graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud. Agrega que estos elementos de cargo corresponden a: Oficio N° 461, emitido por la 41ª Comisaría de La Pintana, por el que se remitió la droga NUE4846377 con 5 envoltorios de papel blanco cuadriculado y NUE 4846378 con 2 envoltorios de papel blanco cuadriculado al Servicio de Salud Metropolitano Oriente; que dichas especies fueron recepcionadas por el Servicio mencionado según se consigna en las observaciones del Acta N° 3250-2018, las que contenían 0,2 y 0,1 gramos neto de presunta sustancia: cocaína. Que además, mediante Reservado N° 9931-2018 se envió a la Fiscalía Local de San Miguel el resultado del análisis de las sustancias, el que también fue corroborado por la prueba pericial incorporada; que esta dio cuenta que la sustancia incautada según muestra 9931-20018-M2-2, NUE 4846378, correspondía a cocaína (cantidad insuficiente para valorar) y la muestra 9931-2018-M1-2, NUE 4846377, correspondía a cocaína (cantidad insuficiente para valorar). Reitera que las inferencias expuestas por el juzgador en el considerando sexto, según las cuales no se pudo establecer la naturaleza de la sustancia incautada, así como tampoco que la misma fuera dañina en los términos que exige la Ley N° 20.000, no se condicen con la prueba efectivamente rendida y, por lo tanto, vulneran el principio de la lógica de razón suficiente, toda vez que la perito concluyó, en base a sus operaciones científicas, que las sustancias analizadas, más allá de poder determinar su concentración, correspondían a cocaína base y cocaína, y que, por otra, afirmó que el porcentaje de pureza no es determinante para establecer la peligrosidad de la sustancia para la salud pública, porque la toxicidad de una sustancia está dada por varios factores. A este punto cita los fallos de la Excm. Corte Suprema ROL 873-2015 y ROL 10197-2017, como también las acotaciones del voto de minoría del fallo cuya invalidación se pretende.

Segundo: Que la causal de nulidad invocada por la defensa, vale decir la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal señala que: "El juicio y la sentencia serán siempre anulados: letra e), cuando en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)". Esta última disposición prescribe que: "La sentencia definitiva contendrá (...) "c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297". Finalmente, el artículo 297, estatuye que: "Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia".

Tercero: Que de la revisión de la sentencia es posible verificar defectos en su estructura y en la fundamentación encaminada a desvirtuar la configuración del delito materia de la acusación, y más que problemas precisos de valoración de la prueba, como se pretende reprochar en el recurso de nulidad, lo que da cuenta el contenido del fallo impugnado es una interpretación de los elementos del tipo penal – tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades- respecto de la cual puede tenerse una visión distinta y ello podría llevar a considerar que la interpretación que hizo el voto de mayoría de determinadas normas, entre ellas la del artículo 43 de la ley 20.000, es errónea pues le han dado un alcance y sentido que no corresponde.

Cuarto: Que asimismo, es posible observar de la atenta lectura del fallo una falta de consistencia en el razonamiento del tribunal, al dar por acreditados determinados hechos en el motivo cuarto, para a continuación en el considerando quinto decir que tales hechos se encuentran acreditados con la prueba que reseña, sin efectuar la calificación jurídica de los mismos, sino que en el basamento sexto da un giro el tribunal oral y argumenta sobre las razones que lo llevan a estimar que no puede tener por configurado el delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, por cuanto no fue posible establecer la pureza de la droga, indispensable en su opinión para determinar en concreto si lo incautado es

verdaderamente dañino para la salud pública y, por ende, le impide formarse convicción sobre la lesividad o dañinidad de la conducta atribuida al enjuiciado con la certeza que le exige el artículo 340 del Código Procesal Penal .

Quinto: Que el recurso de nulidad se estima confuso para los efectos de dar por acreditado el vicio que invoca, puesto que no denuncia en él la omisión de valoración de prueba, no obstante que, se alude a lo que habría manifestado una perito, como si hubiese sido mencionada por los jueces del fondo al decir en el recurso “Como se puede verificar, las inferencias expuestas por el sentenciador en el considerando SEXTO (.....) no se condicen con la prueba que efectivamente fue rendida por el Ministerio Público y por lo tanto vulneran el principio de la lógica de la Razón Suficiente. Ello porque, como de lo ya citado se expuso, la mencionada perito concluyó...” y lo cierto es que no se había mencionado antes a dicha perito, en parte alguna del recurso ni en el fallo.

En otra parte del recurso, para hacer patente la infracción al principio de la lógica de razón suficiente, la recurrente cree entender que el tribunal oral al expresar que debió haberse probado el peligro concreto que para la salud pública representaba la sustancia incautada, se confunde y entiende que lo que el tribunal oral postuló era que el delito investigado no era de peligro en abstracto, en circunstancias que toda la argumentación del tribunal se construye a partir de estimar que ante la falta de determinación de la pureza de la sustancia incautada, no era posible establecer si ésta era dañina en concreto para la salud pública. A continuación, en apoyo de su argumentación, transcribe el voto de minoría, que está anclado básicamente en el análisis del tipo penal y en el contenido y alcance de la norma del artículo 43 de la ley 20.000.

Por otra parte, los fallos que abordan la temática de la pureza de la droga para resolver si se está frente a un delito de tráfico de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades, lo hacen desde el punto de vista de la interpretación de la ley, en el sentido de discutir sobre el alcance que ha de darse al artículo 43 en relación al 1 y 4 de la ley 20.000 para tener o no por acreditado el ilícito en cuestión, invocándose en los diversos fallos la causal de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, como se desprende de las causas Rol N°354- 2018, N°10.835-2018, N°2276-2018, N°359-2018 de la Excma. Corte Suprema y Rol N°622-2018 de esta Corte de Apelaciones.

sexto: Que así las cosas, de las alegaciones vertidas en el recurso, no es posible dar por configurada la infracción al principio de la lógica de razón suficiente, en los términos planteados en el recurso y los eventuales vicios que presenta el fallo impugnado, son propios de otra causal de nulidad, respecto de la cual esta Corte no puede hacerse cargo, ni tampoco de la falta de congruencia entre el considerando cuarto con el quinto y sexto, que no se representa en el recurso deducido, razones todas que llevan a desestimarlos.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo prevenido en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara que se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la Fiscal Adjunto de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur doña Claudia Álvarez Lister, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de mayo del año en curso, por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en los autos RIT O-135-2019, la que en consecuencia no es nula.

Redacción de la Ministro señora María Teresa Díaz

Regístrese y devuélvase.

Rol Corte N° 1424-2019 PENAL.-

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señora María Teresa Díaz Zamora, señor Luis Sepúlveda Coronado y Abogado Integrante señor Adelio Misseroni Raddatz.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 145-2019.

Ruc: 1800560877-1.

Delito: Desacato.

Defensor: Mario Ordenes.

4.- No hay infracción a la lógica de la razón suficiente si no se explica en el recurso cómo se produce y además la prohibición alegada para acreditar el delito de desacato no estaba vigente. (CA San Miguel 15.07.2019 rol 1466-2019)

Norma asociada: CPC ART.240, CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Desacato, recurso de nulidad, valoración de prueba, fundamentación, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad del Ministerio Público, señalando que analizado el recurso le llama la atención que, si bien se afirma que se ha infringido los principios de no contradicción y de razón suficiente de la lógica jurídica formal en el razonamiento de la sentencia, a continuación hace una relación de los hechos contenidos en la causa, de donde se desprendería la infracción, pero no dice cómo se produce en cada uno de los casos que indica, de lo que desprende que más que atacar dicho fallo por la vía recurso de nulidad, lo hace con la lógica de un recurso de apelación. Que, además, el tribunal se hizo cargo de la documentación que la fiscalía menciona, vinculada con la prohibición de que trata la acusación dando cuenta de la existencia de un delito de desacato, señalando que no estaba vigente, porque se decretó un plazo de 60 días mientras dure la investigación, y al día de los hechos, dicho plazo estaba sobradamente vencido, y se ha razonado en forma suficiente, como para entender que no se ha lesionado la regla de contradicción ni el de la razón suficiente. **(Considerandos: 3, 4 ,5)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a quince de julio de dos mil diecinueve.

Vistos y oídos:

Primero: Que se ha invocado como causal fundante del libelo recursivo aquella contenida en el artículo 374, letra e), del Código Procesal Penal, esto es, “cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) y e)”, en particular la norma vulnerada sería el requisito previsto en la letra “c” de disposición indicada: “La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”. El artículo 297, a su turno, que regula la forma en que debe valorarse la prueba dispone que: “Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.” La

recurrente señala que lo anterior implica, por un lado, explicitar el o los hechos que determinaron la condena o absolución de un imputado con la suficiente claridad para que cualquier persona, independiente de su calidad o investidura, pueda entender y replicar el razonamiento que tuvieron en consideración los jueces al momento de dictar sentencia. En este sentido, la obligación legal de que la argumentación siga parámetros de claridad, lógica y completitud es una limitante y un resguardo a la vez a la independencia del poder judicial, en el sentido que al exponer sus argumentos de manera clara y según las máximas de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, se protege del arbitrio judicial. Afirmando, a continuación, que en la sentencia objeto del recurso, el Tribunal infringe principios de lógica jurídica formal en su razonamiento, específicamente los de “no contradicción” y de “razón suficiente”.

Explica que le sentencia, incumpliendo lo previsto en el artículo 297 del código adjetivo ya citado, que obliga al sentenciador a hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiese desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo; omitió en su considerando noveno, al momento de fundar su resolución absolutoria, valorar la prueba documental, de que da cuenta el considerando SEXTO de la sentencia recurrida, consistente en copia de Oficio N° 31250-2017, de fecha 12 de Octubre de 2017, del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, para Comisario de la 39ª. Comisaría de Carabineros de Chile El Bosque, del magistrado Rodrigo Alberto Cayo Ardiles, juez de turno control de detención, en Causa RUC 1700955056-9, RIT 8864-2017, de este Juzgado, por el delito de Amenazas simples contra personas y propiedades, Art. 296 N° 3, en contra del imputado F.A.S.U., C.I .xx.xxx.xxx.-x que informa que a contar de esa fecha el imputado antedicho se encuentra sujeto a las siguientes medidas cautelares por el tiempo que se extienda la presente causa: Art. 9° Ley 20.066, Letra b), esto es, que se prohíbe al imputado acercarse a la víctima doña J.S.H.P., a su domicilio ubicado en calle xxxxxx N° xxx, Comuna El Bosque, lugar de trabajo o estudio, si lo tuviere o cualquier lugar que frecuente habitualmente.; y también la certificación de 21 de Junio de 2018, relativa a la resolución dictada en Causa RUC 1700.955.056-9, RIT 8864-2017, del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, emitida por la jefe de Unidad, respecto de las cautelares decretadas en contra del imputado, donde se certifica que las medidas cautelares del artículo 9 de la Ley 20.066, impuestas con fecha 12 de Octubre de 2017, respecto del imputado F.A.S.U., al 02 de Junio de 2018, se mantenían vigentes e indica que la causa se encuentra vigente, toda vez que se había sustituido el procedimiento a simplificado y se había fijado audiencia de juicio oral simplificado para el 23 de Julio de 2018. A su juicio dichos documento agregaban un elemento que el Tribunal omitió valorar y que consiste precisamente en que el 11 Juzgado de Garantía de Santiago informa a Carabineros que el imputado F.A.S.U., a contar de la fecha 12 de octubre de 2017, tenía prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, a su lugar de trabajo o estudio, o cualquier lugar que frecuente habitualmente la víctima, y que al 21 de junio de 2018 la causa se mantenía vigente con audiencia de preparación de juicio oral simplificado para el 23 de julio 2018. A lo que agrega que tampoco fue valorada, con relación a los documentos anteriores, la declaración de R.G.P, carabinero de la 39ª. Comisaría de El Bosque en el sentido que este “Vio la orden judicial del 11° Juzgado de Garantía, que presentó la víctima, no recuerda fecha, él estaba notificado. La orden estaba vigente, porque si no están seguros de la misma, llaman a Fiscalía, donde se encuentran todos los registros, se comunicaron con la Fiscalía Sur, en donde el fiscal le confirmaron que estaba notificado; incumpliendo su obligación, en el sentido de realizar una labor integradora de la prueba producida en juicio, analizando los medios probatorios en su totalidad y extrayendo de dicho análisis sus conclusiones absolutorias o condenatorias. Pide, finalmente, que se acoja el recurso e invalide el juicio oral y la sentencia definitiva dictada en él, por la causal de nulidad invocada, a fin de que se lleve a efecto un nuevo juicio conocido por el Tribunal no inhabilitado que corresponda, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 386 del Código Procesal Penal.

Segundo: Que se ha alegado infracción a las reglas de la lógica de no contradicción y razón suficiente. Respecto del principio de contradicción, o la no contradicción, cabe señalar que Leibniz lo formula del modo siguiente: “una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y desde el mismo punto de vista”. En cuanto al principio de la razón suficiente, éste hace referencia a que para nuestro pensamiento sólo son verdaderos aquellos conocimientos que podemos probar con un número suficiente de razones,

para que lleven al convencimiento de la verdad de lo afirmado, de allí que se afirma que todo objeto debe tener una razón suficiente que lo explique.

Tercero: Que analizando el recurso deducido llama la atención que la recurrente si bien afirma que se ha infringido los principios de no contradicción y de razón suficiente de la lógica jurídica formal en el razonamiento expuesto en la sentencia recurrida, a continuación hace una relación de los hechos contenidos en la causa, de donde se desprendería la infracción, pero no dice cómo se produce en cada uno de los casos que indica, de lo que se desprende que más que atacar dicho fallo por la vía recurso de nulidad lo hace con la lógica de un recurso de apelación. Con esto, existen motivos suficientes para el rechazo de citado medio de impugnación.

Cuarto: Que, sin perjuicio de lo señalado en el motivo anterior, la recurrente afirma que el Tribunal omite en su sentencia pronunciarse respecto de la prueba documental, de que da cuenta el considerando tercero de la sentencia recurrida, consistente en copia de Oficio N° 31250, de 12 de octubre de 2017, del 11 Juzgado de Garantía de Santiago para el Comisario de la 39° Comisaría de Carabineros de Chile, El Bosque, referida al imputado F.A.S.U., en el que informa que a contar de esa fecha el imputado se encuentra sujeto a medidas cautelares, “por el tiempo que se extienda la presente causa”, entre ellas la prohibición del imputado de acercarse a la víctima doña J.S.H.P.; y agrega que, en el mismo sentido el Ministerio Público acompañó una certificación de 21 de junio de 2018, relativa a la misma causa, emitida por la jefe de unidad, respecto de las cautelares decretadas en contra del imputado, en donde se certifica que las medidas cautelares, al 2 de junio de 2018, se mantenían vigentes. La recurrente, sostiene que el imputado tenía prohibición de acercarse a la víctima y que al 21 de junio de 2018 la causa se mantenía vigente, con audiencia de preparación de juicio oral simplificado para el 23 de julio del mismo año. Sin embargo, la misma recurrente, en forma previa transcribió el considerando noveno, en el que el Tribunal hizo referencia a la “copia autorizada del Acta de Audiencia, dictada en causa Ruc 1700955056, Rit N° 8864-2017, del 11 Juzgado de Garantía de Santiago, sin que cuestionara su contenido. En dicho medio de prueba consta que el imputado fue formalizado por el delito de amenazas a su ex conviviente J.S.H.P. y se le impuso la prohibición de acercarse a la víctima, o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como cualquier otro lugar a que ella concurre o visite habitualmente, mientras dure la investigación, que fijó por el término de 60 días, a contar de esa fecha. Y se señala expresamente en dicha reflexión: “A la vez que, con fecha 21 de junio de 2018 se incorporó por la representante del Ministerio Público certificado de que las medidas cautelares del artículo 9 de la ley N° 20.066, impuestas con fecha 12 de octubre de 2017, respecto del imputado F.A.S.U. se mantenían vigente al 2 de junio de 2018, sin explicarse la razón de ello, puesto que el plazo fijado para las mismas ya había caducado.” Más adelante, el Tribunal señala: “De manera que la prohibición de que trata la acusación formulada por el Ministerio Público, con lo cual da cuenta de la existencia de un delito de desacato, no estaba vigente porque se decretó por un plazo de sesenta días, mientras dure la investigación y al día de los hechos, esto es, el 8 de junio de 2018, dicho plazo estaba sobradamente vencido, sin que se haya acreditado que dicho plazo se haya extendido, teniendo presente que la audiencia de preparación del juicio oral simplificado se llevó a cabo el 23 de julio de 2018, por lo que la investigación ya estaba cerrada y no se ha explicado si el plazo de las medidas cautelares se amplió, fueron dejadas sin efecto o cual fue su destino.”

Quinto: Que por lo dicho precedentemente, el Tribunal se hizo cargo de la documentación que la fiscalía menciona, y, por el contrario, el Tribunal ha razonado en forma suficiente como para entender que no se ha lesionado la regla de contradicción ni el de la razón suficiente.

Sexto: Que por todo lo señalado anteriormente el recurso de nulidad será rechazado. Por estas consideraciones, citas legales, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 352, 372 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la fiscal adjunto Claudia Castro Monsalve en contra de la sentencia de 27 de mayo del 2019 dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactado por el Ministro Diego Simpértigue Limare.

Rol Corte 1466-2019-penal

Pronunciada por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros señora Liliana Mera Muñoz, señor Diego Simpértigue Limare y señora Catalina González Torres.
No firman por encontrarse ausentes las ministras señora Mera y señora González.
Proveído por el Señor Presidente de la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel.
En San miguel, a quince de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3383-2018.

Ruc: 1800252913-7.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Francisco Armenakis.

5.- [Intensifica libertad vigilada intensiva por reclusión parcial nocturna en Gendarmería considerando la gradualidad del artículo 25 de la Ley 18.216 y la promoción de la reinserción social del penado. \(CA San Miguel 24.07.2019 rol 1860-2019\)](#)

Norma asociada: CP ART.440 N°1; L18216 ART 15 bis; L18216 ART.25.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo en lugar habitado, recurso de apelación, libertad vigilada, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTEISIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto y, en su lugar decide intensificar la pena de impuesta de libertad vigilada intensiva, por reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile. Señala la Corte que de los antecedentes que obran en autos, resulta que el condenado ha faltado a sus presentaciones a cumplir con el beneficio que le fuera otorgado con fecha 10 de mayo del 2018. De esta forma, si bien ha existido incumplimiento, a la luz de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 18.216, sobre gradualidad en el agravamiento de las penas sustitutivas, para aquellos condenados refractarios al cumplimiento, tiene presente la naturaleza del ilícito materia de autos y el objeto de promover la reinserción social del encartado. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

Vistos y oídos los intervinientes:

Que del mérito de los antecedentes que obran en autos resulta que el condenado ha faltado a sus presentaciones a cumplir con el beneficio que le fuera otorgado con fecha 10 de mayo de 2018.

De esta forma si bien ha existido incumplimiento, a la luz de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 18.216, sobre gradualidad en el agravamiento de las penas sustitutivas para aquellos condenados refractarios al cumplimiento, teniendo presente la naturaleza del ilícito materia de autos y con el objeto de promover la reinserción social del encartado, es que se decidirá revocar la resolución recurrida.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 18.216 modificada, se revoca la resolución apelada de fecha doce de julio del año en curso, dictada en la causa RIT 3383-2018, por el Juzgado de Garantía de Puente Alto y, en su lugar se decide que se intensifica la pena de impuesta a K.A.R.R, intensificándose la pena de libertad vigilada intensiva por reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería de Chile, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente; sirviendo de abono, el tiempo que se le reconoce en la resolución en alzada.

El tribunal a quo arbitrará las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto.

Comuníquese.

Rol Corte: 1860-2019 Penal

Ruc: 1800252913-7

Tribunal: Juzgado de Garantía de Puente Alto

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Leonardo Varas H., Carlos Cristóbal Farias P. y los Abogados (as) Integrantes Jorge Ricardo Schenke R. San Miguel, veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

En San Miguel, a veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2565-2019.

Ruc: 1900297632-6.

Delito: Robo en lugar no habitado.

Defensor: Mario Ordenes.

6.- Declara inadmisibles recursos de apelación de tercerista contra resolución que resolvió petición de devolución de vehículo por improcedente ya que no se encuentra en hipótesis del artículo 370 del CPP. (CA San Miguel 24.07.2019 rol 1866-2019)

Norma asociada: CP ART.442; CPP ART.370.

Tema: Recursos.

Descriptor: Robo en lugar no habitado, recurso de apelación, tercería, incidencia, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles por improcedentes, el recurso de apelación deducido en representación de la tercerista, en contra de la resolución dictada por el 11º Juzgado de Garantía de Santiago. Considera que el artículo 370 del Código Procesal Penal, contempla las hipótesis que hacen procedente la apelación respecto de las resoluciones dictadas por el Juez de Garantía, siendo éstas las que pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y cuando la ley lo señalare expresamente, norma de carácter taxativo, que no incluye dentro de sus hipótesis, la resolución impugnada en autos la cual, además, no excluye otras acciones para la recuperación del vehículo. Que, por lo expuesto precedentemente, estima la Corte que la interposición del recurso de apelación en contra de la resolución que se pronunció, respecto de la devolución del vehículo incautado, planteada por la apoderada de la tercerista, es improcedente. **(Considerandos: 1, 2)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que el artículo 370 del Código Procesal Penal contempla las hipótesis que hacen procedente la apelación respecto de las resoluciones dictadas por el Juez de Garantía, siendo éstas las que pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y cuando la ley lo señalare expresamente, norma de carácter taxativo que no incluye dentro de sus hipótesis la resolución impugnada en autos la cual, además, no excluye otras acciones para la recuperación del vehículo.

2º) Que, por lo expuesto precedentemente, esta Corte estima que la interposición del recurso de apelación en contra de la resolución que se pronunció respecto de la devolución del vehículo incautado, planteada por la apoderada de la tercerista, resulta improcedente.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 189 y 370 del Código Procesal Penal, se declara inadmisibles, por improcedentes, el recurso de apelación deducido por la abogada doña Javiera Jofré Alvarado, en representación de la tercerista, en contra de la resolución de diez de julio del año en curso, dictada por el 11º Juzgado de Garantía de Santiago, en los autos RIT 2565-2019.

RUC: 1900297632-6

Tribunal: 11° Juzgado de Garantía de Santiago

Devuélvase.

N° 1866-2019 penal

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Maria Teresa Diaz Z., Luis Daniel Sepúlveda C. y Abogado Integrante Claudio Hipólito Pavez A. San miguel, veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

En San miguel, a veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 8138-2019.

Ruc: 1900722362-8.

Delito: Microtráfico.

Defensor: María Inés Quiroga.

7.- Confirma detención ilegal ya que no había indicio que facultara para el registro de las vestimentas del imputado quien solo se encontraba en la vía pública bebiendo alcohol. (CA San Miguel 24.07.2019 rol 1872-2019)

Norma asociada: L20000 ART.4; CPP ART.85; CPP ART.132 bis.

Tema: Medidas cautelares, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptores: Microtráfico, recurso de apelación, detención ilegal, control de identidad.

SINTESIS: Corte confirma la resolución apelada, dictada por del Juzgado de Garantía de San Bernardo, que declaró ilegal la detención del imputado, señalando que del mérito de lo expuesto, comparte los fundamentos del juez a quo al momento de declarar ilegal la detención, teniendo además presente, que la existencia del llamado previo de la unidad CENCO de Carabineros de Chile, del que da cuenta el parte policial no se estima, en la especie, suficiente indicio para los efectos del registro de las vestimentas del imputado. (NOTA DPP: el juez razonó, además, que el control preventivo del artículo 12 de la Ley 20.931 no faculta el registro de las vestimentas; que el control al tenor de la ley de alcoholes permite fiscalizar y cursar la infracción, pero tampoco permite el registro; que según el artículo 85 del CPP, el imputado no se encontraba en ninguno de los casos fundados que señala la norma, y que el detenido estaba simplemente en la vía pública bebiendo alcohol. Concluye que en cualquiera de estas 3 hipótesis, desencadena en definitiva que la detención sea ilegal.) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

Vistos y oídos los intervinientes:

Del mérito de lo expuesto, esta Corte comparte los fundamentos del juez a quo al momento de declarar ilegal la detención, teniendo además presente que la existencia del llamado previo de la unidad CENCO de Carabineros de Chile del que da cuenta el parte policial no se estima, en la especie, suficiente indicio para los efectos del registro de las vestimentas del imputado, por lo que, visto además lo previsto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, dictada en la causa RIT O-8138-2019 del Juzgado de Garantía de San Bernardo.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Hazbún quien estuvo por revocar la resolución apelada, considerando para ello como suficiente indicio para el control de identidad y el registro de las vestimentas del imputado el llamado de CENCO que dio origen al actuar de los funcionarios policiales, en la medida que dicho llamado hacía referencia a disparos, y la lógica indica que en ese contexto Carabineros tenía la obligación legal de registrar las vestimentas del imputado. Comuníquese y devuélvase.

ROL N°1872-2019-PENAL.

Ruc 1900722362-8

Juzgado de Garantía de San Bernardo.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana Maria Cienfuegos B.,

Maria Leonor Fernandez L. y Abogado Integrante Manuel Alejandro Jesus Hazbun C. San miguel, veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

En San miguel, a veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 930-2017.

Ruc: 1700253890-3.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Franco Manterola.

8.- Mantiene reclusión parcial domiciliaria nocturna ya que la revocación por incumplimiento grave o reiterado supone que se haya principiado a cumplir y en este caso ello no ha ocurrido. (CA San Miguel 24.07.2019 rol 1882-2019)

Norma asociada: L20000 ART.4; L18216 ART.8; L18216 ART.24; L18216 ART.25 N°1.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Microtráfico, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que se mantiene la pena sustitutiva de arresto domiciliario parcial impuesta al condenado, razonando que conforme los numerales del artículo 25 de la Ley 18.216, para revocar una pena sustitutiva es requisito que el incumplimiento que se atribuye al condenado sea grave y reiterado, hipótesis que, de consiguiente, supone que la pena haya principiado a cumplirse. Que en el presente caso, viene constatado el incumplimiento por parte del sentenciado, respecto de una pena sustitutiva que aún no ha comenzado a servir, no obstante lo cual, el juez a quo resolvió conforme a la primera de las reglas del citado artículo 25, en circunstancias que como se anotó en el motivo anterior, -ello no era procedente. Que al respecto, cabe recordar que el artículo 24 de la ley 18.216, prevé la única consecuencia en caso que el condenado no se presente a Gendarmería de Chile dentro del plazo de cinco días, contado desde que estuviere firme y ejecutoriada la sentencia, para el cumplimiento de la pena sustitutiva, cual es que se faculta al juez para despachar inmediatamente una orden de detención. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

Oídos los intervinientes y considerando:

1º) Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 18.216, para determinar las consecuencias que se impondrán en caso de incumplimiento del régimen de ejecución de las penas sustitutivas de que trata ese ordenamiento, deben observarse las siguientes reglas: 1.- Tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad. 2.- Tratándose de otros incumplimientos injustificados, el tribunal deberá imponer la intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva. Esta intensificación consistirá en establecer mayores controles para el cumplimiento de dicha pena;

2º) Que por lo antedicho, para revocar una pena sustitutiva es requisito que el incumplimiento que se atribuye al condenado sea grave y reiterado, hipótesis que, de consiguiente, supone que la pena haya principiado a cumplirse;

3º) Que en el presente caso viene constatado el incumplimiento por parte del sentenciado respecto de una pena sustitutiva que aún no ha comenzado a servir, no obstante lo cual, el juez a quo resolvió conforme a la primera de las reglas anotadas en el motivo precedente, en circunstancias que –como se anotó en el motivo anterior- ello no era procedente;

4º) Que al respecto, cabe recordar que el artículo 24 de la ley 18.216 prevé la única consecuencia en caso que el condenado no se presente a Gendarmería de Chile dentro del plazo de cinco días, contado desde que estuviere firme y ejecutoriada la sentencia, para el cumplimiento de la pena sustitutiva, cual es que se faculta al juez para despachar inmediatamente una orden de detención;

5º) Que en el contexto que ha sido descrito, no resultaba procedente que se revocara la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria aplicada al condenado B.P.C.C.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 18.216, se revoca la resolución apelada de diez de julio del año en curso, dictada por el 10º Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RIT N° 930-2017, y en su lugar se declara que se mantiene la pena sustitutiva de arresto domiciliario parcial impuesta al condenado B.P.C.C, en las condiciones expresadas en la sentencia definitiva, debiendo el tribunal de primer dictar las resoluciones que en derecho correspondan.

Acordada con el voto en contra de la Ministro señora Sottovia, quien estima que el incumplimiento, tal como lo resolvió el tribunal a quo, reviste el carácter de grave y reiterado, lo que resulta suficiente para revocar la pena sustitutiva impuesta, razón por la fue de opinión de confirmar la resolución en alzada.

Comuníquese lo resuelto al tribunal a quo por la vía más rápida.

N°1882-2019-Penal

RUC: 1700253890-3

Tribunal: 10º Garantía de Santiago

Pronunciada por la Quinta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora María Teresa Letelier Ramírez, señora Adriana Sottovia Giménez y señora María Alejandra Pizarro Soto.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Letelier R., Adriana Sottovia G., Adriana Sottovia G., Maria Alejandra Pizarro S. San miguel, veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

En San miguel, a veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3668-2019.

Ruc: 1900745778-5.

Delito: Cultivo de vegetales.

Defensor: Jose Castro.

9.- Confirma detención ilegal considerando que una denuncia anónima no legitima la actuación policial aun con previa instrucción fiscal y autorización para el ingreso al inmueble. (CA San Miguel 24.07.2019 rol 1895-2019)

Norma asociada: L20000 ART.8; CPP ART.91; CPP ART.174; CPP ART.205; CPP ART.302.

Tema: Medidas cautelares, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Consumo personal y exclusivo de drogas, recurso de apelación, detención ilegal, medidas intrusivas.

SINTESIS: Corte confirma la resolución apelada, dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, que declaró ilegal la detención del imputado, ya que conforme el mérito de los antecedentes, comparte los fundamentos del tribunal a quo. (NOTA DPP: el juez estimó que una denuncia anónima sobre el cultivo de marihuana al interior del domicilio del imputado, no legitima la actuación policial, quienes si bien concurren al lugar previa instrucción fiscal, y la madre del imputado autoriza su entrada y registro, firmando el acta respectiva, dichas actividades infringen las garantías contenidas en los artículos 91,174, 205 y 302, todos del Código Procesal Penal.) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes, compartiendo los fundamentos del tribunal a quo, y lo dispuesto en el artículo 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de fecha doce de julio del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante en los autos Rit O-3668-2019.

Acordada con el voto en contra de la Ministro Sra. Espina quien fue del parecer de revocar la resolución recurrida, por estimar que la detención practicada al imputado, se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo dispuesto en los artículos 205 y siguientes del Código Procesal Penal.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

Ruc: 1900745778-5

Rit: 3668-2019

Juzgado: Juzgado de Garantía de Talagante
N°Penal-1895-2019.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Espina O., Dora Mondaca R. y Abogado Integrante Carlos Castro V. San miguel, veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

En San miguel, a veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 15336-2018.

Ruc: 1801271300-9.

Delito: Amenazas-lesiones menos graves.

Defensor: Paula Manzo.

10.- [Acoge recurso de nulidad por no pronunciarse sobre atenuante del artículo 11 N° 9 del CP y consunción de los delitos ni dar razones legales desconociéndose si procedía rebaja de pena o 1 o ambos delitos. \(CA San Miguel 29.07.2019 rol 1458-2019\)](#)

Norma asociada: CP ART.296 N°3; CP ART.399; CPP ART.297; CPP ART.342 d; CPP ART.374 e.

Tema: Principio y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Amenazas, lesiones menos graves, recurso de nulidad, valoración de prueba, fundamentación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, ya que sobre la falta de decisión acerca de la minorante de responsabilidad criminal del artículo 11 N° 9 del Código Penal, y también de la alegación relativa al principio de consunción del delito de amenazas en el de lesiones, de la lectura del fallo atacado y los demás antecedentes elevados, no es posible visualizar pronunciamiento alguno en relación a tales alegaciones, pese a que en varios pasajes del fallo se alude a éstos, y, menos aún, las razones legales o doctrinales que justifican aquello. Que dicha falencia, importa un vicio en el pronunciamiento de la sentencia, que configura la causal de nulidad impetrada, la que necesariamente causa un perjuicio al sentenciado, toda vez que se desconoce si le beneficia o no la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, y con ello, si el Tribunal estaba o no en situación de hacer uso de su facultad de rebajar la pena a imponer, y tampoco si el delito de lesiones por el que fue condenado, consumió o no el de amenazas simples. Situación esta última que incide en lo decisorio de la sentencia, desde que según cual sea la decisión, podría ser condenado por ambos delitos o sólo por uno. **(Considerandos: 15, 16, 17)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago a veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En estos antecedentes Rol de Ingreso a esta Corte N° 1458-2019, RUC N° 1801271300-9, RIT N° O-15336-2018, seguidos ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo, por sentencia de veintisiete de mayo del año en curso, se condenó a F.J.G.M, a dos penas de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y accesorias legales, como autor de un delito de amenazas simples y un delito de lesiones menos graves, ambos en contexto de Violencia Intrafamiliar, imponiéndole además al sentenciado las medidas accesorias contenidas en las letras b) y d) del artículo 9 de la Ley 20.066, eximiéndolo del pago de las costas de la causa. Asimismo, concurriendo a su respecto los requisitos de la Ley 18.216, se sustituyeron las penas corporales impuestas por la de remisión condicional por el término de un año, quedando sujeto a la asistencia y observación del correspondiente órgano

administrativo de Gendarmería de Chile, junto con cumplir las exigencias contenidas en el artículo 5 de la referida Ley.

En contra de dicho fallo, la señora Defensora Penal Público, doña Paula Manzo Sagüez, por el aludido enjuiciado, interpuso recurso de nulidad fundado por vía principal, en la causal establecida en el artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal; en subsidio de ella, en el motivo contemplado en el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letras c), d) y e) y el artículo 297, todos del aludido cuerpo normativo; y, en subsidio de las anteriores, en aquel estatuido en el artículo 373 letra b) del mismo código, en relación a los artículos 1, 296 N° 3, 399 y 400 del Código Penal y artículo 5 de la Ley 20.066, en cuyo mérito pide respecto de las dos primeras causales, se invalide la sentencia y el juicio oral en el que fue pronunciada, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento y ordene la remisión de los antecedentes al Tribunal no inhabilitado que corresponda para la realización de un nuevo juicio oral. A su vez, en relación al último de los motivos de nulidad alegados, pide se “absuelva por ambos delitos al requerido por ser los hechos acreditados no punibles.”

Estimado admisible el recurso por las dos primeras causales invocadas, esto es, la previstas en las letras e) y f) del artículo 374 del Código Procesal Penal e inadmisibles respecto del motivo de nulidad contemplado en el artículo 373 letra b) del señalado cuerpo legal, en la audiencia pertinente intervino por éste, la señora abogada Defensora Penal Público más arriba nombrada, y contra el mismo, por el Ministerio Público, la Abogado Asesor doña Yasna Ríos Oporto, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura del fallo.

CON LO OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que como se ha anunciado, el recurso de nulidad intentado por la defensa del sentenciado se sustenta, por vía principal, en la causal de invalidación contemplada en el artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, esto es, “cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción a lo prescrito en el artículo 341”. Precepto que a su vez señala: “La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella.”

Expone la recurrente, que el vicio que denuncia se produce en el considerando sexto de la sentencia atacada, toda vez que de acuerdo al distinto significado que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua otorga a las expresiones “forcejeo” y “zamarreo”, hace que mientras en el primero se requiera la intervención de dos personas, en el segundo exige sólo una, “sin que se oponga resistencia por parte del sujeto sobre el cual recae la acción.” Adiciona que es claro, “...que tomar fuertemente de los brazos, no es lo mismo que traer con violencia a una persona de una parte a otra.”

Explica que el hecho por el que se requirió al enjuiciado, alude “no solamente a tomar fuertemente de los brazos a la presunta víctima, sino que también a la circunstancia de haber forcejeado con ella, lo que implica que esta se defendió u opuso resistencia a la supuesta agresión.” De lo que colige que “los términos aludidos se refieren a una acción distinta.”

Continúa manifestando que si el Tribunal da por acreditado el mismo hecho del requerimiento no puede argumentar que zamarreo y forcejeo es lo mismo y “si está dando por acreditado que existió zamarreo, procesalmente se genera la consecuencia de haber privado a la Defensa de generar prueba pericial para contrarrestar el dato de atención de urgencia e indagar si es posible que con un zamarreo se produzcan lesiones en un solo brazo, sobre todo si se ha dado por acreditado que el imputado tomó fuertemente ambos brazos de la presunta víctima...”.

Luego cita el artículo 341 del Código Procesal penal, explayándose sobre el principio de congruencia y lo que a su respecto ha señalado la Excelentísima Corte Suprema. Principio que según afirma se ha vulnerado en este caso, pues de la comparación de las circunstancias fácticas señaladas en el requerimiento y aquellas dadas por acreditadas en el motivo sexto de la sentencia, es evidente que existen diferencias como consecuencia del establecimiento de otra conducta enjuiciada en el fallo, referida a circunstancias fácticas penalmente relevantes no contempladas por el persecutor en su requerimiento. Por lo que según aduce, tampoco resulta evidente la identidad de la conducta realizada por el enjuiciado y aquella que resultó acreditada.

Por último cita jurisprudencia en cuanto a esta causal y concluye solicitando se invalide la sentencia y el juicio oral en el que fue pronunciada, en los términos más arriba señalados.

En subsidio de la anterior, como también ya se ha dicho, la defensa invoca la causal de invalidación contenida en el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, esto es, cuando en la sentencia se hubiere omitido “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

Sostiene al respecto que en la sentencia se habría omitido describir en forma clara, lógica y completa el hecho acreditado, por el que se condena al sentenciado.

Indica que lo anterior impide apreciar el razonamiento de la sentenciadora para estimar configurados los ilícitos y la participación que en ellos se atribuye a su defendido.

Reitera que en la sentencia se indica que la conducta consistente en un forcejeo usado por el persecutor en el requerimiento, es lo mismo que un zamarreo, lo que no es lógico por corresponder a acciones de diferente naturaleza. Lo que según expresa no es menor, desde que la consignación de una expresión específica en un hecho acreditado o su omisión, “pueden permitir concluir que el Tribunal no considere que concurren los elementos del tipo.”

Añade que paralelamente a lo referido, al referirse la sentenciadora a su alegación relativa al uso en el requerimiento de la expresión “ex esposa”, no se condice con la situación de cónyuges del imputado y la víctima, pues tales condiciones están tratadas en acápites distintos del Código Civil, sin que pueda darse una naturaleza distinta a una institución jurídica, al denominar esposa a una cónyuge. De lo que colige que la fundamentación del Tribunal es poco clara en tanto indica que instituciones distintas del derecho civil constituyen el mismo estado pero de manera coloquial.

Además, bajo la misma causal contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, expone que en la sentencia se ha infringido el artículo 342 letra d) del Código precitado, que exige a la sentencia contener “Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo.”, añadiendo para el caso de condena, que el Tribunal debe resolver sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, acorde a lo estatuido en el artículo 343 del citado cuerpo normativo.

Manifiesta que como se indica en el razonamiento cuarto, la defensa invocó a favor de su defendido las minorantes de responsabilidad criminal contempladas en los números 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, sin embargo, si bien en el fallo se da por concurrente la primera, al regular el quantum de la pena, la sentenciadora sólo señala que se impondrán las penas de 61 días de presidio menor en su grado mínimo por cada delito, sin mencionar circunstancias modificatorias acogidas ni rechazadas ni explicar cómo llega a las que impone, aludiendo únicamente al artículo 69 del Código Penal y a la necesidad y duración de las medidas accesorias de Violencia Intrafamiliar decretadas.

Por último, sostiene la recurrente que en su alegato de clausura sostuvo que si hubo lesiones a la víctima, ellas fueron constatadas de inmediato, por lo que no podría haber amenaza alguna, y, en consecuencia, sólo subsistiría el delito de lesiones.

Alegación que formuló por las razones que explica y que hace consistir en la necesidad de pronunciamiento del Tribunal acerca del principio de consunción, conforme al cual, en ocasiones al tipificar la ley como delito una conducta, puede contemplar otras acciones típicas que se entienden incluidas en él, respecto de lo cual cita al profesor Etcheberry.

Finaliza en esta parte sosteniendo que la falta de pronunciamiento acerca de lo anterior, impide impugnar la configuración de uno de los delitos, como son las amenazas simples, debiendo haberse absuelto a su defendido por dicho ilícito.

De otro lado, sostiene que en la sentencia se ha conculcado el principio de razón suficiente, en tanto según aduce, se habría dado mayor crédito a los dichos de la víctima que a los del requerido, sin dar argumentos que superen las meras especulaciones, al entender que necesariamente quien insulta a otra persona la va a amenazar y golpear en la misma ocasión. Todo ello sin considerar el atestado del único funcionario de Carabineros que compareció al juicio, quien sostuvo que pese a haber llegado primero el inculcado a la Unidad Policial a dejar la constancia por no poder visitar a sus hijos, esta no fue tomada porque a los cinco minutos llegó la víctima, a quien había que darle prioridad.

También destaca que la víctima sostuvo haber sido zamarreada, lo que en opinión de la recurrente no es compatible con la lesión en el brazo, ni con el hecho que el policía que menciona, haya asegurado haber visto las lesiones de la víctima en ambos brazos, por lo que el Dato de Atención de Urgencia no es concordante con los atestados de los testigos, ya que aquel consigna sólo una lesión en el antebrazo izquierdo.

Luego, tras transcribir partes del considerando sexto, indica que tales motivaciones denotan especulación y sesgo, elementos ciertamente contrarios a la razón suficiente, lo que también según aduce habría ocurrido en la audiencia de determinación de pena.

En otro orden de ideas, manifiesta que en la sentencia se dan por acreditados hechos inexistentes, como la constatación en el Dato de Atención de Urgencia que la víctima habría sido tomada fuertemente de los brazos; también en cuanto la sentenciadora considera que los hechos relatados por el enjuiciado resultan contradictorios con aquellos reseñados en el juicio, pues ni la víctima ni el enjuiciado señalaron que existiera un impedimento para que el encartado viera a sus hijos, en circunstancias que conforme a lo expresado por la recurrente, tanto la víctima como el requerido manifestaron que el cambio de domicilio de aquella constituía una dificultad para las visitas. Por último, sostiene que la afirmación de la juzgadora en cuanto al reconocimiento de la agresión a la víctima por el requerido, jamás fue expresada por este.

Finaliza sosteniendo que la exigencia de fundamentación de la sentencia es una garantía que integra el debido proceso, vinculada con el control interno y externo de la decisión del Tribunal, respecto de lo cual cita jurisprudencia y doctrina.

Concluye manifestando que “la correcta aplicación del derecho respecto de los hechos probados en la causa, obtenida a través de la correcta valoración de la prueba...permitirían establecer de conformidad a las reglas de la lógica, que no se encuentran acreditados los delitos de amenazas simples y de lesiones menos graves en contexto de Violencia Intrafamiliar, por lo que al considerar acreditados tales ilícitos, se ha afectado la valoración de la prueba al condenar a su defendido por los mismos.

SEGUNDO: Que por su parte, la representante del Ministerio Público solicitó en estrado el rechazo del recurso en todas sus partes, por no concurrir en la situación sub lite, los supuestos exigidos en la ley para estimar configurada ninguna de las causales de nulidad en que se ha basado.

Manifiesta al efecto, en cuanto a aquella invocada por vía principal, que los hechos se establecieron de acuerdo a la prueba producida, y conforme a ellos se impusieron al sentenciado dos penas de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo como autor de los delitos de amenazas simples y de lesiones menos graves, ambos en contexto de Violencia Intrafamiliar, más las accesorias legales y las medidas accesorias que se indican.

Señala que la falta de congruencia alegada por la defensa no es tal, por cuanto concurren todos los supuestos fácticos para dar por configurados los delitos por los que se requirió al inculcado. De modo que la diferencia que pudiera existir entre el requerimiento y los sucesos establecidos no es sustancial en relación al núcleo de los ilícitos perpetrados.

Respecto de la causal de nulidad descrita en el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y 297 todos del Código Procesal Penal, señala que el fallo en cuestión satisface las exigencias del artículo 342 del Código Procesal Penal.

Agrega que en el considerando 5° la sentenciadora desestima la teoría del caso de la defensa por los argumentos que expresa y claramente rechaza la concurrencia de la minorante de responsabilidad del artículo 11 N° 9 del Código Penal, por carecer los asertos del enjuiciado de la sustancialidad requerida para el establecimiento de los hechos.

Atendido lo reseñado, pide lo más arriba indicado. Por lo expuesto:

I.- EN CUANTO A LA CAUSAL DE NULIDAD CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 374 LETRA F) DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

TERCERO: Que como se ha dicho en lo que antecede, dicho motivo absoluto de invalidación de la sentencia y el juicio en el que fue pronunciada se verifica “cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción a lo prescrito en el artículo 341”. Precepto que a su vez señala: “La sentencia condenatoria

no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella.”

CUARTO: Que del claro tenor literal de la norma recién transcrita queda de manifiesto que, como lo afirman los profesores María Inés Horvitz Lennon y Julián López Masle, en su obra “Derecho Procesal Penal Chileno” T.II pág. 341, “...la congruencia se refiere al sustrato fáctico de la acusación, no a la calificación jurídica, porque sólo en el primer caso se está poniendo en riesgo una adecuada defensa material del imputado...”.

QUINTO: Que en consecuencia, para determinar si en la sentencia impugnada se ha incurrido en el vicio denunciado, ha de examinarse ella a la luz de lo precedentemente dicho.

SEXTO: Que al respecto, de la lectura de los hechos consignados en el requerimiento, plasmados bajo el epígrafe “Hechos” que precede al considerando primero y lo asentado en el basamento “quinto” que debe ser “sexto”, reiteradamente citado y transcrito por la recurrente, en el que se consigna: “Que en base a la prueba rendida en esta audiencia que contó con la declaración de la propia víctima y del funcionario policial que habría tomado la declaración de la víctima, más la prueba documental aportada en esta audiencia, esta juez tiene la convicción de que los hechos se produjeron tal y como se señaló en el requerimiento establecido en la preparación de juicio oral simplificado,...”. Tras ello la sentenciadora entrega las razones por las que conforme a la prueba aportada alcanza tal convicción y desestima las alegaciones de la defensa.

SEPTIMO: Que de lo referido es inconcuso que en la sentencia se ha dado cabal cumplimiento al artículo 341 del Código Procesal Penal, sin que se hubiere excedido de manera alguna el contenido del requerimiento, desde que como se ha señalado, los sucesos que se han dado por establecidos son precisamente aquellos consignados en el requerimiento.

OCTAVO: Que por otra parte, la alusión a la “ex esposa” del enjuiciado además de aparecer tanto en el requerimiento como en el razonamiento dado por el Tribunal, ciertamente en este caso no incide en el sustrato fáctico del requerimiento y los hechos establecidos en el fallo, desde que en este último claramente se refiere a “la víctima”, cuyo nombre y domicilio se entrega, por lo que la falta de rigurosidad en la expresión “ex esposa” no ha podido afectar la adecuada defensa material del imputado.

Lo mismo ocurre con las expresiones “forcejeo” y “zamarreo”, toda vez que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua en su vigésima segunda edición otorga a “forcejeo” el significado de: “acción de forcejear” y a esta última: “Hacer fuerza para vencer una resistencia; oponerse con fuerza, contradecir tenazmente” y para “zamarreo”, “acción de zamarrear”, a la que asigna la significación de “Dicho de un perro, de un lobo o de otra fiera; sacudir de un lado y a otro la res o presa que tiene asida con los dientes, para destrozarla o acabarla de matar. Tratar mal a alguien trayéndolo con violencia o golpes de una parte a otra. Apretar a alguien en la disputa o en la pendencia, trayéndolo a mal traer.” De modo que si bien las aludidas acciones no son sinónimas, tampoco son antagónicas, contrarias o excluyentes entre sí, sino que como claramente se aprecia de la última dada para “zamarreo”, esta última en todo caso parece más violenta que el forcejeo. Lo que en caso alguno afecta el derecho a defensa del enjuiciado en términos de imputársele una conducta distinta a aquella consignada en el requerimiento como plantea su defensa. Máxime si el resultado de la acción y por la que se le sanciona, es la lesión causada a la víctima, respecto de la que no existe discrepancia ni cuestionamiento, sin que tampoco sea relevante para la configuración del delito de lesiones menos graves en contexto de Violencia Intrafamiliar, si ellas fueron causadas como consecuencia de un forcejeo o de un zamarreo.

NOVENO: Que en consecuencia, atendido lo razonado en los anteriores considerandos, en el fallo por esta vía atacado, no se ha incurrido en la infracción al artículo 341 del Código Procesal Penal denunciada, lo que por consiguiente impide estimar concurrentes en la especie los presupuestos exigidos en el artículo 374 letra f) del aludido texto normativo, para configurar el motivo absoluto de nulidad de la sentencia y el juicio en el que fue pronunciada que dicha norma contempla. Razón por la que se desestimará el presente recurso por este capítulo.

II.- EN CUANTO AL MOTIVO DE INVALIDACION CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 374 LETRA E) EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 342 LETRA C) Y
297 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL:

DÉCIMO: Que como ya se ha dicho, en subsidio de la anterior, la recurrente basa su pretensión invalidatoria por esta causal, en que en el pronunciamiento de la sentencia se habría omitido describir en forma clara, lógica y completa el hecho acreditado y por el que el enjuiciado resultó condenado, infringiéndose además el principio de razón suficiente, junto con no indicar las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo. También sustenta bajo esta causal que la sentencia no se pronuncia sobre las circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal alegadas por la defensa a favor del enjuiciado, ni explica cómo llega a la determinación de las penas impuestas en el fallo.

DÉCIMO PRIMERO: Que al respecto, es preciso considerar que como lo señala don Rodrigo Cerda San Martín en su obra: "Valoración de la prueba. Sana Crítica", Librotecnia, primera edición, el principio de la razón suficiente, como regla de la lógica, supone que ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo, requiriéndose un ejercicio racional que consiste en la definición acerca del conocimiento de la verdad de las proposiciones para alcanzar una conclusión también verdadera, que en doctrina se describe sobre la base de los siguientes enunciados: a) Debe ser un razonamiento constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba y derivarse de la sucesión de conclusiones que, en base a ellas, se vayan determinando; b) Debe ser concordante y constringente, en cuanto cada conclusión negada o afirmada, responde adecuadamente a un elemento de convicción del cual se puede inferir aquélla (la conclusión), y c) La prueba debe ser de tal naturaleza que realmente pueda considerarse fundante de la conclusión, de tal forma que aquella sea excluyente de toda otra".

DÉCIMO SEGUNDO: Que de la lectura del recurso y lo sostenido por la recurrente en estrado se advierte, que los argumentos en que se sustenta este arbitrio dan cuenta del desacuerdo de la Defensa con la valoración de la prueba y consecuente decisión del Tribunal respecto a sus alegaciones. Situación que ciertamente no configura la causal de nulidad absoluta que se ha invocado y que por ende desde ya permite rechazar el recurso en esta parte.

DÉCIMO TERCERO: Que, sin perjuicio de lo anterior, del examen del fallo atacado se comprueba, que en él se detalla el requerimiento y las alegaciones, defensas y pretensiones de los intervinientes, consignando en el segundo motivo "quinto", que por ende debe ser sexto, "...que en base a la prueba rendida en esta audiencia que contó con la declaración de la propia víctima y del funcionario policial que habría tomado la declaración de la víctima, más la prueba documental aportada en esta audiencia, esta juez tiene la convicción de que los hechos se produjeron tal y como se señaló en el requerimiento establecido en la preparación de juicio oral simplificado,..." , suceso que de la lectura de la referida sentencia es manifiesto que se determinó conforme al mérito de los elementos de convicción incorporados y reseñados en el primer apartado quinto, todo lo cual es debidamente analizado, contrastado y concatenado mediante un proceso lógico, adecuadamente fundamentado y sustentado en los diversos elementos de convicción incorporados, de modo que por las razones claras, lógicas, precisas y basadas en los distintos elementos de convicción que se describen, analizan, valoran y confrontan, se arriba al establecimiento de los hechos más arriba reseñados.

Por otra parte, también en el segundo fundamento quinto, que debe ser sexto, se califican jurídicamente los sucesos asentados, como constitutivos del delito de lesiones y de amenazas, ambos en contexto de Violencia Intrafamiliar, previstos y sancionados respectivamente en los artículos 399 y 296 N° 3 del Código Penal en relación al artículo 5° de la Ley 20.066, en grado de consumados.

Del mismo modo ya indicado se determina en el mismo apartado la participación en calidad de autor del enjuiciado.

DÉCIMO CUARTO: Que por lo expuesto, no es posible advertir que en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere incurrido en la omisión denunciada y descrita en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, lo que lleva a desestimar el recurso por este capítulo.

III.- EN CUANTO AL MOTIVO DE INVALIDACION CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 374 LETRA E) EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 342 LETRA D) DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL:

DÉCIMO QUINTO: Que como más arriba se ha indicado, la recurrente también aduce como motivo de invalidación de la sentencia la infracción al artículo 342 letra d) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en su pronunciamiento se hubieren omitido "Las razones legales o doctrinales que sirvieran

para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo”, la que hace consistir en la falta de decisión acerca de la minorante de responsabilidad criminal del enjuiciado contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal y también de su alegación relativa al principio de consunción del delito de amenazas en el de lesiones.

DÉCIMO SEXTO: Que al respecto, de la lectura del fallo atacado y los demás antecedentes elevados a esta Corte, no es posible visualizar pronunciamiento alguno en relación a tales alegaciones, pese a que en varios pasajes del fallo se alude a éstos, y, menos aún, las razones legales o doctrinales que justifican aquello.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que dicha falencia ciertamente importa un vicio en el pronunciamiento de la sentencia que configura la causal de nulidad impetrada, la que necesariamente causa un perjuicio al sentenciado, toda vez que se desconoce si le beneficia o no la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal y con ello si el Tribunal estaba o no en situación de hacer uso de su facultad de rebajar la pena a imponer, y tampoco si el delito de lesiones por el que fue condenado consumió o no el de amenazas simples. Situación esta última que ciertamente incide en lo decisorio de la sentencia, desde que según cual sea la decisión podría ser condenado por los delitos ya indicados o sólo por uno. Lo que forzosamente lleva a acoger este arbitrio en esta parte.

En mérito de lo expuesto y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 352, 360, 372, 374 letras e) y f) y 384 del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

1.- Que SE ACOGE el recurso de nulidad interpuesto por la señora Defensora Penal Público, doña Paula Manzo Sagüez, en representación del enjuiciado F.J.G.M, en contra de la sentencia de veintisiete de mayo del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, por la que se condenó a G.M a dos penas de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y accesorias legales, como autor de un delito de amenazas simples y un delito de lesiones menos graves, ambos en contexto de Violencia Intrafamiliar, sólo por la causal de invalidación contenida en el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra d), ambos del Código Procesal Penal.

2.- Que como consecuencia de lo anterior, SE ANULA la referida sentencia y el juicio en el que fue pronunciada, retro trayéndose el procedimiento al estado de realizarse un nuevo juicio oral por el Tribunal no inhabilitado que corresponda, debiendo remitirse los antecedentes para la fijación de la audiencia pertinente.

3.- Apareciendo de la lectura de la sentencia que ella contiene errores de referencia al numerar los considerandos, se le rectifica desde el singularizado por segunda vez como quinto que empieza con la expresión “que en base a la prueba rendida”, el que pasa a denominarse sexto y el que le sucede denominados sexto, que pasa a ser séptimo.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministro señora María Soledad Espina Otero.

ROL N° 1458-2019-PENAL

No firma la Ministro señora Espina, no obstante de haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Dora Mondaca R. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San miguel, veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

En San miguel, a veintinueve de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 654-2019.

Ruc: 1910003189-5.

Delito: Abuso sexual.

Defensor: Héctor Aceituno.

11.- [Acoge amparo dado que la garantía del artículo 186 del CPP solo favorece al imputado o afectado con la investigación como titular exclusivo y no es extensivo a otros intervinientes. \(CA Santiago 02.07.2019 rol 1457-2019\)](#)

Norma asociada: CP ART.366 bis; CPR ART.21; CPP ART.7; CPP ART.33; CPP ART.186; CPP ART.229.

Tema: Interpretación de la ley penal, Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Abuso sexual, recurso de amparo, formalización, querrela, garantías.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto lo resuelto por el juez del 9° Juzgado de Garantía de Santiago, en cuanto obligó al Ministerio Público a formalizar. El artículo 186 del CPP, contempla una situación excepcional de interpretación restrictiva, más si su ratio es garantizar al imputado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, sin dilaciones indebidas, y que pueda ejercer el derecho a la defensa, de tal suerte que su titular exclusivo, en concordancia con el artículo 7 del Código Procesal Penal, es el afectado por la investigación penal, y no es posible extender su aplicación a otros intervinientes del proceso penal, ya que si bien la víctima o el querellante tienen interés en el resultado de la investigación, no se ven afectados por la misma. Lo decidido fue dictado, pese a existir un plazo de investigación vigente, y el querellante pretende forzar que se le atribuyan al querellado hechos y participación que pueden no estar establecidos, con el absurdo de obligar a que el Ministerio Público, no tenga antecedentes relativos a él o los delitos “determinados” que exige el artículo 229 del CPP, y la formalización podría devenir en arbitraria, y la comparecencia bajo apercibimiento del artículo 33 y posible discusión de cautelares, deviene en ilegal. **(Considerandos: 5, 6, 7, 8, 9)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, dos de julio de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece el Defensor Penal Público, Héctor Marcelo Aceituno Vera, interponiendo acción constitucional de amparo a favor del imputado O.S.R.S, en contra de la resolución de 19 de junio último, del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, dictada por el juez señor Carlos Humberto Muñoz Sepúlveda, que resolvió fijar un plazo de 60 días para que el Ministerio Público formalice la investigación en contra de su defendido, lo que derivará en una medida cautelar de conformidad con el artículo 123 del Código Procesal Penal, bajo el apercibimiento del artículo 33 del citado código, o sea, una eventual prisión preventiva si se cumplieren los requisitos.

Indicó que el día 19 de enero de 2018 P.A.P.P interpuso una querrela en representación legal de su hija de 6 años, por abuso sexual reiterado, en contra de O.S.R.S. En la audiencia del 19 de junio último,

se acogió una petición del Ministerio Público y se aumentó el plazo de investigación para la realización de determinadas diligencias, y el juez, pese a la objeción de la defensa y del Ministerio Público, dictó la decisión recurrida, argumentando que la víctima también es titular de control judicial anterior a la formalización de la investigación por lo que puede entenderse afectada por la misma.

Argumenta que el juez estaría creando, de manera ilegal y contraria a los principios rectores del derecho procesal penal y lo dispuesto en los tratados internacionales al respecto, un “forzamiento de la formalización” a petición de la parte querellante, sin que proceda que tenga ese derecho, y menos teniendo en consideración la restricción a la libertad del amparado que implica la citación referida.

Pidió que se acoja la presente acción y se restablezca el imperio del derecho, dejando sin efecto la resolución recurrida.

Segundo: Que, informando al tenor del recurso un juez titular del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, señor Hugo Andrés Torres Arias, distinto de quien dictó materialmente la resolución recurrida, indicó que son ciertos los hechos que se indican en la acción de amparo, ya que el Ministerio Público, al considerar que le quedaba una diligencia pendiente, se le dio un plazo de 20 días de aumento de plazo para la investigación.

En esa misma ocasión, el querellante solicitó que se fije un plazo para que el Ministerio Público formalice la investigación, ya que la investigación se inició hace más de un año y medio, lo que afecta directamente a la víctima, siendo arbitraria la decisión del Ministerio Público de no formalizar al acusado, por lo que se vulneran sus garantías fundamentales consistentes en el acceso a la justicia y ejercicio de acción penal, citando jurisprudencia del

Tribunal Constitucional que apoyaría su petición. Tanto el Ministerio Público como la defensa se opusieron a dicha solicitud, pese a lo cual, el magistrado Sr. Carlos Humberto Muñoz Sepúlveda señaló que si bien el artículo 186 del Código Procesal Penal se ha entendido como una garantía para el imputado, esto no implica que no se pueda ampliar para el querellante, teniendo presente que el sistema procesal penal consagra disposiciones tendientes a otorgar participación y protección a la víctima, quien en este caso requiere de la formalización para poder acusar, siendo persona afectada por la investigación.

Tercero: Que, compareció en esta instancia la parte querellante, haciendo sus alegaciones en orden a desestimar la acción interpuesta.

Cuarto: Que, la norma decisoria litis, el artículo 186 del Código Procesal Penal, relativo al control judicial anterior a la formalización de la investigación, dispone que “Cualquier persona que se considere afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, podrá pedir al juez de garantía que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueren objeto de ella. También podrá el juez fijarle un plazo para que formalice la investigación”.

Quinto: Que, la referida disposición legal, contempla una situación excepcional que, por lo mismo, debe ser interpretada de manera restrictiva, más aún si la ratio de esta disposición es garantizar al imputado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, sin dilaciones indebidas, y que pueda ejercer el derecho a la defensa, de tal suerte que su titular exclusivo, en concordancia con el artículo 7 del Código Procesal Penal, es el afectado por la investigación penal, vale decir, aquel en contra quien se dirige el ius puniendi estatal.

Sexto: Que, en consecuencia, no es posible extender su ámbito de aplicación a otros intervinientes del proceso penal, tal como lo hace el juez recurrido. Si bien la víctima o el querellante tiene interés en el resultado de la investigación, no se ven afectados por la misma desde el punto de vista del proceso penal.

Séptimo: Que, a mayor abundamiento, cabe considerar que esta decisión fue dictada pese a existir un plazo de investigación vigente, fijado en la misma audiencia, lo que redundaría en que, pese a que aún esta no está concluida, el querellante pretende forzar que se le atribuyan al querellado hechos que pueden no estar establecidos, pudiendo ocurrir lo mismo con la participación, lo que lleva al absurdo de tener que obligar a que el titular de la investigación, exclusivamente en esta materia, el Ministerio Público, no tenga antecedentes relativos a él o los delitos “determinados” que exige el artículo 229 del Código Procesal Penal.

Es más, el artículo 231 del citado Código, expresamente, exige que el Ministerio Público en su solicitud de formalización indique la individualización del imputado, “del delito que se le atribuyere, la fecha y lugar de su comisión y el grado de participación del imputado en el mismo”.

Octavo: Que, finalmente cabe tener presente que en la audiencia de estilo realizada en esta Corte de Apelaciones, no se obtuvo por parte del querellante ni un solo antecedente o argumento que permitiera poder llegar a sostener que hay una actitud arbitraria por parte del Ministerio Público en orden a no requerir la formalización del querellado, limitándose a sostener esa parte que la interpretación dada del artículo 186 del Código Procesal Penal, es la correcta.

Este silencio de medios probatorios, hechos, fechas, participación, pareciera ser concordante con lo informado en el recurso de amparo, respecto a que la oposición del Ministerio Público y de la Defensoría Penal Pública, se basó en que “la formalización podría devenir en arbitraria, dado lo escaso y contradictorio de los antecedentes que obran en la investigación”.

Noveno: Que, en tales condiciones, exigir la comparecencia de un una persona bajo apercibimiento del artículo 33 del Código Procesal Penal, y posible discusión de medidas cautelares, deviene en ilegal, por lo que esta acción debe ser acogida.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República, se acoge la acción constitucional de amparo interpuesta por el abogado Héctor Marcelo Aceituno Vera, defensor penal público, a favor de O.S.R.S, y se deja sin efecto lo resuelto por el juez Carlos Humberto Muñoz Sepúlveda, del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RUC N° 19-1-0003189-5, en la audiencia de 19 de junio de 2019, en cuanto obligó al Ministerio Público a formalizar al amparado en un plazo de sesenta días.

Regístrese, comuníquese y archívese si no se apelare.

Redacción del ministro (I) Sr. Pérez.

N°1457-2019 amparo.

Pronunciada por la Séptima Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz e integrada por el Ministro (I) señor José Santos Pérez Anker y por la Abogado Integrante señora María Cecilia Ramírez Guzmán. No firma la Abogado Integrante señora Ramírez por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M. y Ministro Suplente Jose S. Perez A. Santiago, dos de julio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a dos de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 13243-2013.

Ruc: 1301253403-K.

Delito: Hurto simple.

Defensor: Fernanda Figueroa.

12.- [Da por cumplida pena de reclusión nocturna aplicando texto primitivo del artículo 28 de la Ley 18.216 por haber transcurrido el tiempo sin haberse revocada como norma más favorable. \(CA Santiago 22.07.2019 rol 3286-2019\)](#)

Norma asociada: CP ART.446 N°3; L18216 ART.8; L18216 ART.28; CP ART.18.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Hurto, recurso de apelación, reclusión nocturna, ley penal favorable, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la resolución dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, y dispone, en su lugar, que el condenado ha dado cumplimiento al beneficio alternativo su totalidad. Sostiene que atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal y el texto primitivo del artículo 28 de la Ley N° 18.216, bajo cuyo imperio fue dictada la sentencia condenatoria de veinticinco de diciembre de dos mil trece, ha transcurrido el tiempo de la medida alternativa de reclusión nocturna impuesta, sin que ella haya sido revocada, por lo que corresponde tener por cumplida la pena privativa de libertad inicialmente impuesta. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintidós de julio de dos mil diecinueve.

Vistos y oídos los intervinientes:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal y el texto primitivo del artículo 28 de la Ley N° 18.216, bajo cuyo imperio fue dictada la sentencia condenatoria de veinticinco de diciembre de dos mil trece, ha transcurrido el tiempo de la medida alternativa de reclusión nocturna impuesta, sin que ella haya sido revocada, por lo que corresponde tener por cumplida la pena privativa de libertad inicialmente impuesta.

Por estas consideraciones, se revoca la resolución apelada de catorce de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago y se dispone, en su lugar, que el condenado M.Á.A.B.C., ha dado cumplimiento al beneficio alternativo ya reseñado en su totalidad.

Comuníquese por la vía más rápida.

N°3286-2019

Ruc: 1301253403-K

Rit: O-13243-2013

Juzgado: 14° JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M., Fiscal Judicial María Loreto Gutiérrez A. y Abogado Integrante Rodrigo Rieloff F. Santiago, veintidós de julio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintidós de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 8533-2018.

Ruc: 1801041445-4.

Delito: Hurto simple.

Defensor: Fernanda Figueroa.

13.- Mantiene pena de prestación de servicios dado que el sentenciado no ha iniciado el cumplimiento de la condena ni citado al plan de intervención no dándose supuestos de artículos 25 y 30 de la Ley 18.216. (CA Santiago 29.07.2019 rol 3536-2019)

Norma asociada: CP ART.446 N°3; L18216 ART 10; L18216 ART.25; L18216 ART.30.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Hurto, recurso de apelación, servicios en beneficio de la comunidad, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la resolución dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, en virtud de la que se revocó la pena sustitutiva del encausado, de prestación de servicio en beneficio de la comunidad y en su lugar, decide mantener dicha pena sustitutiva. Para ello tiene presente los antecedentes proporcionados en la audiencia, de los que aparece que el sentenciado no ha iniciado el cumplimiento de la condena que se le impuso, respecto del delito de hurto condenado a cuarenta y un días de prisión, en que se le sustituyó tal pena por la de trabajos en beneficio a la comunidad, y de los antecedentes ya referidos, no consta que se haya dado inicio al cumplimiento, ni menos que haya sido citado para los efectos de preparar el plan de intervención que corresponde, y conforme lo anterior, no concurren los supuestos que al efecto establecen los artículos 25 y 30 de la ley 18.216. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

Visto y oído el interviniente:

Teniendo presente los antecedentes que se han proporcionado en esta audiencia, de los que aparece que el sentenciado P.E.H.O no ha iniciado el cumplimiento de la condena que se le impuso respecto de la causa por delito de hurto condenado a cuarenta y un días de prisión, en que se le sustituyó tal pena por la de trabajos en beneficio a la comunidad y de los antecedentes ya referidos no consta que se haya dado inicio al cumplimiento ni menos que haya sido citado para los efectos de preparar el plan de intervención que corresponde, conforme lo anterior entonces no concurren los supuestos que al efecto establecen los artículos 25 y 30 de la ley 18.216.

Por lo que, se revoca la resolución apelada de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Decimocuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en virtud de la que se revocó la pena sustitutiva del encausado de prestación de servicio en beneficio de la comunidad y en su lugar se decide que se mantiene dicha pena sustitutiva, debiendo adoptarse las medidas que corresponda para que inicie su cumplimiento.

Comuníquese lo resuelto. Devuélvase la competencia.

Se pone término a la audiencia.

N° 3536-2019.-

Ruc: 1801041445-4

Rit: O-8533-2018

Juzgado: 14º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Melo L., Jessica De Lourdes Gonzalez T. y Ministro Suplente Rafael Andrade D. Santiago, veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintinueve de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 6775-2019.

Ruc: 1900554819-8.

Delito: Tráfico ilícito de drogas.

Defensor: Bessy Pla.

14.- [Declara inadmisibles recursos de apelación de la fiscalía contra resolución que denegó solicitud de entrada y registro en lugar cerrado dado que no es de las señaladas en el artículo 370 del CPP. \(CA Santiago 29.07.2019 rol 3661-2019\)](#)

Norma asociada: L20000 ART.3; CPP ART.370.

Tema: Etapa investigación, recursos.

Descriptor: Tráfico ilícito de drogas, recurso de apelación, medidas intrusivas, incidencia, inadmisibilidad.

SINTESES: Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles los recursos de apelación deducidos en forma subsidiaria por el Ministerio Público, en contra de la resolución de cinco de julio en curso, que dispuso conceder el recurso de apelación ya señalado. Razona la Corte que atendido el mérito de lo expuesto por el abogado Defensor Penal Público y por la abogada asesora del Ministerio Público, y teniendo presente que conforme al artículo 370 del Código Procesal Penal, las resoluciones susceptibles de apelación, son las que se mencionan en el artículo, entre las que no se encuentran las referidas a las solicitudes de entrada y registro en lugar cerrado, y la ley no señala expresamente si es apelable una resolución recaída en esta materia. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

Vistos:

Atendido el mérito de lo expuesto por el señor abogado Defensor Penal Público y por la señorita por abogada asesora del Ministerio Público y teniendo presente que conforme al artículo 370 del Código Procesal Penal, las resoluciones susceptibles de apelación, son las que se mencionan en el artículo, entre las que no se encuentran las referidas a las solicitudes de entrada y registro en lugar cerrado y la ley no señala expresamente si es apelable una resolución recaída en esta materia, por lo tanto, esta Corte declara inadmisibles los recursos de apelación deducidos en forma subsidiaria por el Ministerio Público, en contra de la resolución de cinco de julio en curso, que dispuso conceder el recurso de apelación ya señalado.

Comuníquese.

Rol Corte: Penal-3661-2019

Ruc: 1900554819-8

Rit: O-6775-2019

Juzgado: 9º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Manuel Muñoz P., Ministro

Suplente Sergio Enrique Padilla F. y Abogada Integrante Maria Cecilia Ramirez G. Santiago, veintinueve de julio de dos mil diecinueve.
En Santiago, a veintinueve de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 768-2018.

Ruc: 1800085378-6.

Delito: Porte de arma cortante.

Defensor: Gonzalo Lobos.

[15.- Mantiene prestación de servicios comunitarios en razón de que la entidad de la pena excluye la gravedad del artículo 25 de la Ley 18.216 y descarta la reiteración al no iniciarse la ejecución de la pena. \(CA Santiago 29.07.2019 rol 3676-2019\)](#)

Norma asociada: CP ART.288 bis; L18216 ART 10; L18216 ART.25 N°1.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Porte de arma, recurso de apelación, servicios en beneficio de la comunidad, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la resolución dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, y, en cambio, decide mantener al sentenciado la pena sustitutiva de prestación de servicios a la comunidad. Sostiene la Corte que la situación producida en este caso, está regulada en el artículo 25 de la Ley N° 18.216, dado que la regla especial que contempla el artículo 30 de dicha ley, en lo que resulta atingente, rige para aquellas hipótesis en que el sentenciado ya ha iniciado el cumplimiento de la pena sustitutiva de prestación de servicios a la comunidad, cuyo no es el caso. Que, al ser así, teniendo en cuenta la entidad de la pena que debe cumplirse vía sustitución, cabe excluir “la gravedad” a que alude el numeral 1 del citado artículo 25, y considerando que el sentenciado no llegó a presentarse para iniciar la ejecución de la condena, debe descartarse la reiteración de incumplimiento que exige la ley. **(Considerandos: 1, 2)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

1° Que la situación producida en este caso está regulada en el artículo 25 de la Ley N° 18.216, dado que la regla especial que contempla el artículo 30 de dicha ley -en lo que resulta atingente- rige para aquellas hipótesis en que el sentenciado ya ha iniciado el cumplimiento de la pena sustitutiva de prestación de servicios a la comunidad, cuyo no es el caso;

2° Que, al ser así, teniendo en cuenta la entidad de la pena que debe cumplirse vía sustitución, cabe excluir “la gravedad” a que alude el numeral 1 del citado artículo 25; y considerando que el sentenciado no llegó a presentarse para iniciar la ejecución de la condena, debe descartarse la reiteración de incumplimiento que exige la ley, todo lo cual hace que deba dejarse sin efecto la resolución en alzada.

Por estas razones, se revoca la resolución apelada de tres de julio del año en curso, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago y, en cambio, se decide que se mantiene al sentenciado F.J.M.V, la pena sustitutiva de prestación de servicios a la comunidad.

Comuníquese por la vía más rápida.

Rol Corte N° 3676-2019

Ruc: 1800085378-6

Rit: O-768-2018

Juzgado: 9º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Jenny Book R. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintinueve de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 4239-2009.

Ruc: 0900424977-9.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Fernanda Figueroa.

16.- [Acoge incidencia y deja sin efecto abandono del recurso considerando que el defensor se había anunciado con prevención en otras salas justificándose su no comparecencia al alegato. \(CA Santiago 02.07.2019 rol 2282-2019\)](#)

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.358; CPC ART.83.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, disposiciones comunes a todo procedimiento, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, incidencias, nulidad de la sentencia, derecho de defensa, garantías.

SINTESIS: Corte acoge incidencia de la defensoría, por haberse declarado el abandono del recurso, por no haber comparecido el recurrente a la audiencia y, en consecuencia, deja sin efecto lo obrado en la audiencia de fecha 27 de mayo del año en curso, debiendo fijarse un nuevo día y hora para la vista de la causa. Razona que verificados los antecedentes expuestos en la audiencia que se llevó a cabo con fecha veintisiete de mayo del año en curso, con la asistencia de la Fiscal, estima la Corte que si bien, el defensor no compareció al llamado efectuado en la antesala del Tribunal, no es menos cierto que posteriormente justificó su ausencia, por encontrarse en ese momento en otra sala de la Corte, habiéndose, además, anunciado para alegar con prevención de alegatos en otras salas, lo que configura un vicio susceptible de nulidad. **(Considerandos: 1, 3)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, dos de julio de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

1.- Que comparecen Fernanda Figueroa y Pedro Narváez, abogados, defensores penales públicos y solicitan la nulidad de lo obrado y se fije una nueva audiencia para la vista del recurso de apelación que indican, fundados en que el citado defensor se anotó oportunamente para alegar la causa, haciendo prevención de otros alegatos en la Segunda, Tercera y Quinta Sala de esta Corte, como consta de la hoja de registro de alegatos de la Cuarta Sala el día veintisiete de mayo pasado y a pesar de ello, y según se resolvió declarar abandonado el recurso de apelación en cuestión “por no haber comparecido el recurrente a la audiencia de ese día”

2.- Que se confirió traslado a la parte del Ministerio Público quien dejó a criterio de esta Corte el acoger o desechar lo solicitado por la defensa.

3.- Que verificados los antecedentes expuestos en la audiencia que se llevó a cabo con fecha veintisiete de mayo del año en curso con la asistencia de la Fiscal Pamela Valdés y, estimando esta Corte que si bien el señor defensor no compareció al llamado efectuado en la antesala del Tribunal, no es menos cierto que posteriormente justificó su ausencia por encontrarse en ese momento en otra sala de esta Corte, habiéndose, además, anunciado para alegar con prevención de alegatos en otras salas, lo que configura un vicio susceptible de nulidad y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 358 inciso 2° del Código Procesal Penal y 83 del Código de Procedimiento Civil, se hace lugar a la incidencia de

nulidad planteada por la defensa penal pública y, en consecuencia, se deja sin efecto lo obrado en la audiencia de fecha veintisiete de mayo del año en curso, debiendo fijarse un nuevo día y hora para la vista de la causa.

Pasen los autos a la Presidencia para los fines pertinentes.

NºPenal-2282-2019.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Gloria Maria Solis R., Ministra Suplente Nel Patricia Gertrudis Greeven B. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, dos de julio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a dos de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 10871-2018.

Ruc: 1801186923-4.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Sthefania Walser.

17.- [Declara inadmisibles recursos de apelación verbal de la fiscalía dado que no se formuló en la audiencia la petición concreta de revocar y decretar la prisión preventiva conforme artículo 367 del CPP. \(CA Santiago 03.07.2019 rol 3467-2019\)](#)

Norma asociada: CP ART 440; CPP ART 149; CPP ART.367.

Tema: Recursos, medidas cautelares.

Descriptor: Robo en lugar habitado, recurso de apelación, prisión preventiva, incidencias, inadmisibilidad.

SINTESES: Corte acoge incidencia de la defensoría y declara inadmisibles recursos de apelación verbal deducidos por la fiscalía, teniendo presente los argumentos expresados en la audiencia que constan en el registro de audio. (NOTA DPP: En la audiencia respectiva, la fiscal interpuso apelación verbal, dando por reproducidos los fundamentos expuestos al solicitar la prisión preventiva, y solicitó al tribunal se remitieran los antecedentes a la Corte de Apelaciones para su conocimiento, omitiendo formular la petición concreta de pedir la revocación de lo decidido y que se decretara la medida cautelar. La defensa incidentó su admisibilidad, fundado en que el artículo 367 del CPP es una norma imperativa que exige que todo recurso contenga petición concreta, sin distinguir si la apelación es deducida por escrito o es en forma verbal, como en este caso.) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, tres de julio de dos mil diecinueve.

Vistos y oídos los intervinientes:

Teniendo presente los argumentos expresados en la audiencia que constan en el registro de audio, se acoge el incidente planteado por la defensa y se declara inadmisibles los recursos de apelación deducidos en estos antecedentes.

Acordado con el voto en contra del Ministro señor Mera, quien estuvo por rechazar el incidente planteado por la defensa, teniendo presente para ello que tratándose de una apelación verbal por fuerza no se le puede exigir la misma rigurosidad que a la apelación escrita y que por lo demás tratándose de una apelación exclusiva y excluyente en orden a que solo se puede pedir mantener la prisión preventiva, queda claro y se subentiende que esa ha sido y no puede ser otra la petición del Ministerio Público que se plantea para ante esta Corte de Apelaciones.

Comuníquese por la vía más rápida. Se pone término a la audiencia.

N° Penal -3467- 2019

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristóbal Mera M., Tomas Gray G. y Abogada Integrante Pia Tavolari G. Santiago, tres de julio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a tres de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 4490-2018.

Ruc: 1800506233-7.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Karen Santibañez.

18.- Mantiene libertad vigilada intensiva dado que estando suspendido el inicio del cumplimiento de la pena no se configura el supuesto del artículo 27 de la Ley 18.216 para revocarla. (CA Santiago 15.07.2019 rol 3422-2019)

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART 15 bis; L18216 ART.27.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la resolución dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, que había ordenado el cumplimiento efectivo de acuerdo al artículo 27 de la Ley 18.216, y en su lugar decide mantener la pena de libertad vigilada intensiva. Señala que en este caso, el condenado lo fue a una pena de 3 años y un día, sustituida por la de libertad vigilada intensiva, cuyo plan de intervención fue aprobado, y suspendida en la misma oportunidad la ejecución e inicio del cumplimiento, por estar en prisión preventiva en otra causa, respecto de un hecho acaecido el 3 de enero de 2019. Considerando lo anterior, sostiene que no se configura el supuesto que la norma establece, en el sentido de que se haya estado en cumplimiento de la pena sustitutiva que establece la Ley 18.216, por lo tanto al no darse, no corresponde aplicar dicha normativa y al haberlo hecho, estima la Corte que el tribunal ha cometido un yerro, que debe entonces modificarse o debe subsanarse a través de esta resolución. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, quince de julio de dos mil diecinueve.

Vistos y oídos los intervinientes:

Teniendo presente lo que ha sido señalado en esta audiencia por los intervinientes y considerando este tribunal que en el caso de autos conforme establece el artículo 27 de la Ley 18.216, se entiende quebrantada por el solo ministerio de la ley, las penas sustitutivas y por lo tanto, se dará lugar a la revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme y ejecutoriada. En el caso de autos tenemos que el condenado lo fue a una pena de 3 años y un día pena, que fue sustituida por la de libertad vigilada intensiva, cuyo plan de intervención fue aprobado con fecha 21 de febrero del año en curso, suspendida en la misma oportunidad la ejecución de la pena el inicio del cumplimiento por estar en prisión preventiva en otra causa, que es respecto de un hecho acaecido el 3 de enero de 2019, considerando lo anterior tenemos que entonces no se configura el supuesto que la norma establece en el sentido de que se haya estado en cumplimiento de la pena sustitutiva que establece la Ley 18.216 en este caso libertad vigilada intensiva, por lo tanto, al no darse no corresponde aplicar dicha normativa y al haberlo hecho el tribunal estima esta Corte que ha cometido un yerro que debe entonces modificarse o debe subsanarse a través de esta resolución.

Por las consideraciones anotadas, se revoca la resolución apelada de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, en virtud de la que se revocó al condenado J.J.C.A. la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por la de cumplimiento efectivo de acuerdo al artículo 27 de la Ley 18.216 y en su lugar se decide que se mantiene, entonces, la pena de libertad vigilada intensiva de que se trata respecto del condenado C.A.

Comuníquese lo resuelto.

Devuélvase la competencia.

Se pone término a la audiencia.

N° 3422-2019.-

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Melo L., Jessica De Lourdes Gonzalez T. y Ministro Suplente Rafael Andrade D. Santiago, quince de julio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a quince de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 67-2019.

Ruc: 1800739759-K.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Carla Constanzo.

19.- [Sentencia absolutoria no infringe la razón suficiente ya que la prueba no fue suficiente ni consistente sobre la identidad del acusado y del porte del arma de fuego incautada. \(CA Santiago 17.07.2019 rol 3043-2019\)](#)

Norma asociada: CP ART.436, CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de nulidad, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía contra sentencia absolutoria que no determinó la participación, por no existir infracción al principio lógico de la razón suficiente, razonando que la prueba rendida no contaba con suficiente consistencia, ya que la exposición del ofendido respecto de uno de los hechos, contenía una serie de carencias y omisiones que merman su coherencia. En cuanto a la individualización y detención del imputado, no se contaba con las características de éste de manera previa a que fuese detenido en la vía pública; con relación al arma de fuego incautada, se dice que la versión policial es completamente discrepante a lo relatado por la víctima, y sus testimonios no resultan suficientes, por falta de coherencia de sus respectivas versiones, en cuanto a que el arma hubiese sido efectivamente portada por el acusado. Con respecto a las peculiaridades del rostro del encartado, específicamente el rictus en el labio superior de la boca, que fue observado por el tribunal, se considera que no es suficiente para afirmar que se trate de un labio leporino. Concluye que lo que se reprocha, es la valoración efectuada de las probanzas allegadas al proceso, cuestión que es ajena al recurso, pero no constituye un vicio propiamente tal. **(Considerandos: 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

Vistos:

Primero: Que el Ministerio Público invoca como causal del recurso la prevista en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, esto es, en la omisión que la sentencia incurre al no haberse efectuado la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dan por probados y de la valoración de los medios de prueba que fundamentan dichas conclusiones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código adjetivo. Sostiene que, en la especie, se ha vulnerado el principio de razón suficiente, en tanto el tribunal no da por establecida la participación del acusado con la prueba de cargo rendida y, por otra parte, que se han infringido las máximas de la experiencia, al no considerar las características físicas del imputado como elementos plausibles para su sindicación y reconocimiento por parte de la víctima.

A juicio del recurrente el vicio acusado se configura en el considerando sexto del fallo impugnado. Luego de reproducirlo, el recurrente afirma que la infracción se desprende de la sola lectura del mismo, toda vez que los hechos atribuidos se acreditaron a través de los siguientes elementos: el imputado fue

identificado en forma directa por la víctima en un tiempo inmediato a los hechos y, con posterioridad, en la audiencia del juicio; fue detenido por personal policial que logró observar cuando este arrojó un arma de fuego reconocido por la persona afectada como el objeto con el cual se la intimidó. Agrega que de las características físicas señaladas por la víctima, al momento de la identificación del hechor, resultó determinante el labio leporino, lo que advirtieron los funcionarios aprehensores, en un primer momento, y, luego, los jueces del fondo durante el juicio.

Reprocha que las probanzas del juicio hayan sido consideradas por el tribunal a quo, incoherente e incompletas, por cuanto las supuestas falencias versan sobre aspectos intrascendentes o insustanciales, de tal manera que, sostiene, resultan irrelevantes para fundar una duda razonable sobre la participación del acusado. Explica que no se entiende sobre qué base los sentenciadores echan de menos que la víctima no haya ofrecido de manera previa a la detención, una descripción física de los imputados ni de sus vestimentas a los funcionarios que intervinieron en el procedimiento. Más aún, si éste corresponde a un supuesto de flagrancia. Por otra parte, objeta que el fallo cuestione que la deponente no haya dado razones de lo que entendía por labio leporino, cuestión que, en opinión del ente persecutor, no es exigible a un ciudadano medio.

Un segundo aspecto reclamado es la vulneración de las máximas de la experiencia, en tanto el imputado presenta labio fisurado, lo que atribuye a su rostro una expresión especial, distinta que puede ser reconocida e identificada como tal por cualquier persona. Por lo tanto, se trata de una peculiaridad que la víctima pudo observar por varios minutos tomando en cuenta que interactuó con el copiloto. Siendo así, concluye que perfectamente estaba en condiciones de reconocer al autor del delito. Cita el voto disidente en orden a corroborar su apreciación.

De conformidad a la causal impetrada, solicita que se anule el juicio y la sentencia recurrida ordenando la remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda según la ley, para la realización de un nuevo juicio oral.

Segundo: Que el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: “Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e)”. Por su parte, el artículo 342 del mismo código señala: “Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297;

A su turno, el artículo 297 del citado estatuto legal expresa: “Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegue la sentencia”.

Tercero: Que para resolver el presente recurso debe considerarse las facultades que las normas procesales otorgan a los tribunales de instancia para valorar libremente la prueba. En tal sentido, el recurso de nulidad prosperará solamente si en dicha apreciación se ha vulnerado los límites establecidos por el artículo 297 del Código del ramo, esto es, cuando el razonamiento del sentenciador ínsito en la valoración de la prueba, que debe servir de fundamento al fallo, contradice las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o conocimientos científicamente afianzados.

Cuarto: Que en dicho contexto, es útil tener presente los hechos que los sentenciadores dieron por probados: “El día 31 de julio de 2018, aproximadamente a las 9: 40 horas, en circunstancias que F.P.B, conducía su vehículo taxi colectivo marca Hyundai, placa patente CJXXXX, por avenida Portales con Coliseo, de la comuna de Maipú, fue hecho parar por tres individuos desconocidos, sentándose uno de ellos en el asiento del copiloto indicándole que se dirigiera buscar a una cuarta persona el pasaje Las Tinajas con Carlos Gardel, de la misma comuna, para en un momento determinado el copiloto, intimida

a P.B. simulando el movimiento de un arma en su pecho, y luego señala “ te vamos a llevar la pura plata nomás culiao, agradece que te metiste con weones choros porque otros te hubieran cagao”, sacando desde su compartimento del vehículo la suma de \$8000 y otro de los sujetos le sustrae su teléfono celular marca Samsung, bajando los autores del móvil y huyendo con las especies, denunciando la víctima el hecho a las 52° Comisaría de Maipú”(considerando quinto de la sentencia recurrida).

Quinto: Que no obstante dar por acreditados tales hechos, sostienen los sentenciadores, por mayoría, que no fue posible arribar a la conclusión que en éstos le cupo participación a Z.R, por no contar la prueba rendida con suficiente consistencia.

Tras explicar el ejercicio para evidenciar contradicciones llevado a cabo por la defensa, los sentenciadores señalan que pudieron apreciar que en la larga “exposición del ofendido compareciente relatando oportunidad, lugar y circunstancia en que sufrió la sustracción de dinero y especie de su propiedad, como también relatando oportunidad, lugar y circunstancia de denuncia a carabineros, procedimiento adoptado por éstos y la captura de uno de los hechores”, contenía “una serie de carencias y omisiones que merman su coherencia, en especial en la segunda parte de su relato”.

Agregan que si bien se pueden constatar elementos comunes en el testimonio de la víctima con los funcionarios aprehensores en especial respecto al número de hechores, funciones de cada uno de ellos, las amenazas, especie y dinero sustraído, no acontece lo mismo en relación a las características físicas o vestimenta de los intervinientes, asimismo consideran defectuoso que nada se haya dicho sobre el arma que supuestamente se le habría exhibido parcialmente a la víctima, que nada se dijera tampoco respecto a la huida de los sujetos.

En cuanto a la individualización y detención del imputado anotan que no se contaba con las características de éste de manera previa a que fuese detenido en la vía pública; con relación al arma de fuego incautada, dicen que la versión es completamente discrepante a lo relatado por la víctima. Concluyen que el testimonio de los policías no resulta suficiente, por falta de coherencia de sus respectivas versiones, en cuanto a que el arma hubiese sido efectivamente portada por el acusado.

Con respecto a las peculiaridades del rostro del encartado, específicamente el rictus en el labio superior de la boca que fue observado por el tribunal de fondo, los enjuiciadores consideran que éste no es suficiente para afirmar que se trate de un labio leporino. Refieren que tampoco es posible determinar que el arma encontrada haya estado en poder del sujeto al momento de perpetrarse los hechos.

Sexto: Que en atención a la causal invocada y a la competencia que se le otorga a esta Corte, es del caso señalar que de la sola lectura del razonamiento del tribunal a quo, se observa que no existe la infracción al principio de la lógica que cita el Ministerio Público, pues queda en evidencia que lo que se reprocha es la valoración que ésta ha efectuado de las probanzas allegadas al proceso, cuestión que es ajena al recurso impetrado, pero no constituye un vicio propiamente tal.

La exposición que han efectuado los sentenciadores ha sido formulada de manera suficientemente razonada, de tal manera que permite reproducir y comprender los motivos por los cuales se absolvió al acusado. En ella se explica los fundamentos por los que se descartó la pretensión punitiva del persecutor, no siendo efectivo que solo se base en la identificación de la víctima, pues al tenor de las motivaciones se cuestiona la dinámica de la situación y otros aspectos, como el arma y su efectivo uso, sobre los cuales no se superó el estándar de duda razonable.

Séptimo: Que sobre las máximas de la experiencia que también se pretende infringida, además de no explicar en qué consistiría ésta, huelga señalar que el planteamiento del recurrente comparte la misma objeción del primer aspecto cuestionado: no es otra cosa que la manifestación de la disconformidad con la valoración que de la prueba ha hecho el tribunal a quo.

Octavo: Que conforme a lo que se viene apuntando corresponde desestimar este motivo de nulidad, por no configurarse la causal impetrada del artículo 374 letra e) del Código adjetivo en relación con las otras disposiciones citadas por el recurrente, por lo que el presente recurso será rechazado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido por el Ministerio Público en contra del juicio oral y la sentencia dictada por el Quinto Tribunal Oral de Juicio Oral en lo Penal de Santiago con fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, los que en consecuencia no son nulos.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción de la abogada integrante Sra. Ramírez.

Rol N° 3043-2019

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma la Ministra (S) señora Negróni, ni la abogada integrante señora Ramírez, por ausencia.

Proveído por el Señor Presidente de la Quinta Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a diecisiete de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SENTENCIAS RPA

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3293-2019.

Ruc: 1900614979-3.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Georgina Guevara.

20.- No proceden penas de registro de huella genética y suspensión de cargos y oficios públicos dado que no son aplicables a los adolescentes sujetos al estatuto especial de la Ley 20.084. (CA San Miguel 03.07.2019 rol 1560-2019)

Norma asociada: CP ART.436; L20084 ART.6; L19970 ART 17; CP ART 30.

Tema: Responsabilidad penal adolescente, recursos,

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, sanciones penales adolescentes, huella genética.

SINTESIS: Acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que se exime al sentenciado adolescente, de la toma de muestras para la determinación de la huella genética y la incorporación de ésta al registro, conforme al artículo 17 de la Ley 19.970 y deja sin efecto la pena accesoria de suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, señalando que si bien la ley 19.970, prevé la realización de un registro de huellas genéticas de todos los imputados y condenados, no es aplicable a los adolescentes, no obstante que su texto no distingue entre adultos y adolescentes, teniendo presente que la última ley especial relativa solo a éstos, busca su reinserción social, lo que no se logra aplicando el estatuto legal relativo a los adultos. En cuanto a la pena accesoria de suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, tiene presente que, encontrándose regladas las sanciones para los adolescentes en la ley 20.084, no corresponde aplicar supletoriamente el artículo 30 del Código Penal, por lo que también resulta improcedente. **(Considerandos: 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, tres de julio de dos mil diecinueve.

Vistos, oídos los intervinientes y teniendo presente:

1º.- Que analizada la sentencia apelada, se constata que el sentenciado es adolescente, regido entre otras normas por la ley 20.084 de responsabilidad penal adolescente, el que fue condenado en procedimiento abreviado a la pena de 541 días de libertad asistida especial con la accesoria de suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y ordenándose la toma de muestras para la determinación de la huella genética del sentenciado y la incorporación de ésta al registro de condenados conforme al artículo 17 de la ley N° 19.970.

2º.- Que, si bien la ley N°19.970 prevé la realización de un registro de huellas genéticas de todos los imputados y condenados, ella no es aplicable a los adolescentes, no obstante que su texto no distingue entre adultos y adolescentes y ello teniendo presente que la última ley especial relativa solo a éstos, busca su reinserción social, lo que no se logra aplicando el estatuto legal relativo a los adultos.

3°.- Que en cuanto a la pena accesoria de suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, cabe tener presente que encontrándose regladas las sanciones para los adolescentes en la ley 20.084, no corresponde aplicar supletoriamente el artículo 30 del Código Penal, por lo que también resulta improcedente su imposición. Atendido lo expuesto y lo establecido en los artículos 358, 360 y 370 del Código Procesal Penal, se revoca, en lo apelado, la sentencia de diez de junio del año en curso, dictada por el Décimo Quinto Juzgado de Garantía de Santiago, solo en cuanto ordena al sentenciado M.M.T.H. la toma de muestras para la determinación de la huella genética y la incorporación de ésta al registro de condenados conforme al artículo 17 de la Ley N° 19.970 y le aplica la pena accesoria de suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y en su lugar se declara que se le exime de tal muestra, por ser ello improcedente y se deja sin efecto la pena accesoria antes indicada.

Acordada la revocatoria relativa a la toma de muestras para la determinación de huella genética del condenado, con el voto en contra de la ministro señora Espina, quien fue del parecer de confirmar la sentencia en dicho aspecto, por considerar que la Ley N° 19.970, imperativa para el juez, obliga a que en el caso de ciertos delitos, como el robo con intimidación por el que fue condenado el adolescente de autos, no establece diferenciación alguna entre adultos y adolescentes, de manera que, ante la concurrencia de la hipótesis prevista por la referida norma, el juez debe necesariamente acatar dicho mandato.

Devuélvase.

N°Penal-1560-2019.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Espina O., Dora Mondaca R. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San miguel, tres de julio de dos mil diecinueve.

En San miguel, a tres de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1307-2019.

Ruc: 1900334314-9.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Paola Soto.

21.- [Voto minoría por revocar sanción de registro de la huella genética del adolescente ya que la Ley 19.970 no es aplicable a los jóvenes cuyo sistema penal es de mínima intervención y reinserción social. \(CA San Miguel 03.07.2019 rol 1579-2019\)](#)

Norma asociada: CP ART.436; L20084 ART 1°; L19970 ART 17; CPP ART.414.

Tema: Responsabilidad penal adolescente, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, sanciones penales adolescentes, huella genética.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por acoger el recurso de apelación de la defensoría, y de revocar la sentencia en alzada, por estimar que los adolescentes se rigen por un estatuto especial y que la Ley N° 19.970 no es aplicable a los jóvenes infractores, ya que si bien su texto no distingue entre adultos y adolescentes el sistema penal opta por la mínima intervención en el caso de los menores de edad, debiendo tenderse a su reinserción social, en circunstancias que el registro de su huella genética se aparta de dicho objetivo. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a tres de julio de dos mil diecinueve.

Vistos y oídos los intervinientes:

1°.- Que es incuestionable que el artículo 17 de la Ley 19.970 impone al Tribunal que condena a un enjuiciado por alguno de los delitos que señala, entre ellos el de robo con intimidación, la determinación de la huella genética del imputado, si ella no se hubiere determinado durante el procedimiento criminal. Situación que precisamente ocurre en este caso.

2°.- Que también es preciso considerar que de la Ley precitada no aparece excepción ni restricción alguna en cuanto a su aplicación a un adolescente infractor de ley, a lo que se añade que conforme a lo dispuesto en el artículo 1° inciso 2° de la Ley 20.084, "En lo no previsto por ella serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Código Penal y en las leyes penales especiales.", como lo es la Ley N° 19.970.

3°.- Que por lo anterior, encontrándose perfectamente ajustada a derecho la sentencia en alzada en tanto dispone el cumplimiento del artículo 17 de la Ley 19.970, se desestimaré el recurso de apelación deducido por la defensa.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 352, 360 y 414 del Código Procesal Penal, se confirma, en lo apelado, la sentencia dictada en audiencia de Procedimiento Abreviado de fecha once de junio del año en curso, en los autos RIT 1307-2019, por el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago.

Acordada contra el voto de la ministro señora Fernández, quien fue del parecer de revocar la sentencia en alzada, por estimar que los adolescentes se rigen por un estatuto especial y que la Ley N° 19.970

no es aplicable a los jóvenes infractores ya que si bien su texto no distingue entre adultos y adolescentes el sistema penal opta por la mínima intervención en el caso de los menores de edad, debiendo tenderse a su reinserción social, en circunstancias que el registro de su huella genética se aparta de dicho objetivo.

Regístrese y comuníquese.

Rol Corte N° 1579-2019 Penal

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Leonardo Varas H., Carlos Cristóbal Farias P., Maria Leonor Fernandez L. San miguel, tres de julio de dos mil diecinueve.

En San miguel, a tres de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

INDICES

<i>Tema</i>	<i>Ubicación</i>
Disposiciones comunes a todo procedimiento	n.7 2019 p.47-48
Etapa investigación	n.7 2019 p.43-44
Interpretación de la ley penal	n.7 2019 p.36-38
Medidas cautelares	n.7 2019 p.10-11 ; n.7 2019 p.23-24 ; n.7 2019 p.27-28 ; n.7 2019 p.49-50 ;
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	n.7 2019 p.10-11 ; n.7 2019 p.12-14 ; n.7 2019 p.15-18 ; n.7 2019 p.23-24 ; n.7 2019 p.27-28 ; n.7 2019 p.29-35 ; n.7 2019 p.36-38 ; n.7 2019 p.47-48 ; n.7 2019 p.53-56
Recursos	n.7 2019 p.8-9 ; n.7 2019 p.10-11 ; n.7 2019 p.12-14 ; n.7 2019 p.15-18 ; n.7 2019 p.19-20 ; n.7 2019 p.21-22 ; n.7 2019 p.23-24 ; n.7 2019 p.25-26 ; n.7 2019 p.27-28 ; n.7 2019 p.29-35 ; n.7 2019 p.36-38 ; n.7 2019 p.39-40 ; n.7 2019 p.41-42 ; n.7 2019 p.43-44 ; n.7 2019 p.45-46 ; n.7 2019 p.47-48 ; n.7 2019 p.49-50 ; n.7 2019 p.51-52 ; n.7 2019 p.53-56 ; n.7 2019 p.57-58 ; n.7 2019 p.59-60
Responsabilidad penal adolescente	n.7 2019 p.57-58 ; n.7 2019 p.59-60

<i>Descriptor</i>	<i>Ubicación</i>
Abuso sexual	n.7 2019 p.36-38
Amenazas	n.7 2019 p.29-35

Conducción/manejo en estado de ebriedad	n.7 2019 p.8-9
Consumo personal y exclusivo de drogas	n.7 2019 p.27-28
Control de identidad	n.7 2019 p.10-11 ; n.7 2019 p.23-24
Cumplimiento de condena	n.7 2019 p.25-26 ; n.7 2019 p.39-40 ; n.7 2019 p.41-42 ; n.7 2019 p.45-46 ; n.7 2019 p.51-52
Debido proceso.	n.7 2019 p.10-11
Derecho de defensa	n.7 2019 p.47-48
Desacato	n.7 2019 p.15-18
Detención ilegal	n.7 2019 p.10-11 ; n.7 2019 p.23-24 ; n.7 2019 p.27-28
Formalización	n.7 2019 p.36-38
Fundamentación	n.7 2019 p.15-18 ; n.7 2019 p.29-35
Garantías.	n.7 2019 p.36-38 ; n.7 2019 p.47-48
Huella genética	n.7 2019 p.57-58 ; n.7 2019 p.59-60
Hurto	n.7 2019 p.39-40 ; n.7 2019 p.41-42
Inadmisibilidad	n.7 2019 p.21-22 ; n.7 2019 p.43-44 ; n.7 2019 p.49-50
Incidencias	n.7 2019 p.21-22 ; n.7 2019 p.43-44 ; n.7 2019 p.47-48 ; n.7 2019 p.49-50
Interpretación	n.7 2019 p.12-14
Lesiones menos graves	n.7 2019 p.29-35
Ley penal favorable	n.7 2019 p.39-40
Libertad vigilada	n.7 2019 p.19-20 ; n.7 2019 p.51-52
Medidas intrusivas.	n.7 2019 p.27-28 ; n.7 2019 p.43-44
Microtráfico	n.7 2019 p.10-11 ; n.7 2019 p.12-14 ; n.7 2019 p.23-24 ; n.7 2019 p.25-26
Nulidad de la sentencia	n.7 2019 p.47-48
Porte de arma	n.7 2019 p.45-46
Prisión preventiva	n.7 2019 p.49-50

Querrela	n.7 2019 p.36-38
Reclusión nocturna	n.7 2019 p.25-26 ; n.7 2019 p.39-40
Recurso de amparo	n.7 2019 p.36-38
Recurso de apelación	n.7 2019 p.8-9 ; n.7 2019 p.10-11 ; n.7 2019 p.19-20 ; n.7 2019 p.21-22 ; n.7 2019 p.23-24 ; n.7 2019 p.25-26 ; n.7 2019 p.27-28 ; n.7 2019 p.39-40 ; n.7 2019 p.41-42 ; n.7 2019 p.43-44 ; n.7 2019 p.45-46 ; n.7 2019 p.49-50 ; n.7 2019 p.51-52 ; n.7 2019 p.57-58 ; n.7 2019 p.59-60
Reinserción social/ resocialización/rehabilitación	n.7 2019 p.8-9 ; n.7 2019 p.19-20
Remisión condicional de la pena	n.7 2019 p.8-9
Robo con violencia o intimidación	n.7 2019 p.47-48 ; n.7 2019 p.51-52 ; n.7 2019 p.53-56 ; n.7 2019 p.57-58 ; n.7 2019 p.59-60
Robo en lugar habitado	n.7 2019 p.19-20 ; n.7 2019 p.49-50
Robo en lugar no habitado	n.7 2019 p.21-22
Sanciones penales adolescentes	n.7 2019 p.57-58 ; n.7 2019 p.59-60
Sentencia absolutoria.	n.7 2019 p.15-18 ; n.7 2019 p.53-56
Servicios en beneficio de la comunidad	n.7 2019 p.41-42 ; n.7 2019 p.45-46
Tercería	n.7 2019 p.21-22
Tráfico ilícito de drogas	n.7 2019 p.43-44
Valoración de prueba	n.7 2019 p.12-14 ; n.7 2019 p.15-18 ; n.7 2019 p.29-35 ; n.7 2019 p.53-56

<i>Norma</i>	<i>Ubicación</i>
CP ART. 18	n.7 2019 p.39-40
CP ART. 288 bis	n.7 2019 p.45-46
CP ART. 296 N°3	n.7 2019 p.29-35

CP ART. 30	n.7 2019 p.57-58
CP ART. 366 bis	n.7 2019 p.36-38
CP ART. 399	n.7 2019 p.29-35
CP ART. 436	n.7 2019 p.47-48 ; n.7 2019 p.51-52 ; n.7 2019 p.53-56 ; n.7 2019 p.57-58 ; n.7 2019 p.59-60
CP ART. 440	n.7 2019 p.49-50
CP ART. 440 N°1	n.7 2019 p.19-20
CP ART. 442	n.7 2019 p.21-22
CP ART. 446 N°3	n.7 2019 p.39-40 ; n.7 2019 p.41-42
CPC ART. 240	n.7 2019 p.15-18
CPC ART. 83	n.7 2019 p.47-48
CPP ART. 132 bis	n.7 2019 p.23-24
CPP ART. 149	n.7 2019 p.49-50
CPP ART. 174	n.7 2019 p.27-28
CPP ART. 186	n.7 2019 p.36-38
CPP ART. 205	n.7 2019 p.27-28
CPP ART. 229	n.7 2019 p.36-38
CPP ART. 297	n.7 2019 p.12-14 ; n.7 2019 p.15-18 ; n.7 2019 p.27-28 ; n.7 2019 p.29-35
CPP ART. 297	n.7 2019 p.53-56
CPP ART. 33	n.7 2019 p.36-38
CPP ART. 342 c	n.7 2019 p.12-14 ; n.7 2019 p.15-18 ; n.7 2019 p.53-56
CPP ART. 342 d	n.7 2019 p.29-35
CPP ART. 358	n.7 2019 p.47-48
CPP ART. 367	n.7 2019 p.49-50
CPP ART. 370	n.7 2019 p.21-22 ; n.7 2019 p.43-44
CPP ART. 374 e	n.7 2019 p.12-14 ; n.7 2019 p.15-18 ; n.7 2019 p.29-35 ; n.7 2019 p.53-56
CPP ART. 414	n.7 2019 p.59-60
CPP ART. 7	n.7 2019 p.36-38
CPP ART. 83	n.7 2019 p.10-11
CPP ART. 85	n.7 2019 p.10-11 ; n.7 2019 p.23-24
CPP ART. 91	n.7 2019 p.27-28
CPR ART. 21	n.7 2019 p.36-38

L18216 ART. 10	n.7 2019 p.41-42 ; n.7 2019 p.45-46
L18216 ART. 15 bis	n.7 2019 p.19-20 ; n.7 2019 p.51-52
L18216 ART. 24	n.7 2019 p.25-26
L18216 ART. 25	n.7 2019 p.19-20 ; n.7 2019 p.41-42
L18216 ART. 25 N°1	n.7 2019 p.8-9 ; n.7 2019 p.25-26 ; n.7 2019 p.45-46
L18216 ART. 27	n.7 2019 p.51-52
L18216 ART. 28	n.7 2019 p.39-40
L18216 ART. 30	n.7 2019 p.41-42
L18216 ART. 4	n.7 2019 p.8-9
L18216 ART. 8	n.7 2019 p.25-26 ; n.7 2019 p.39-40
L18290 ART. 196	n.7 2019 p.8-9
L19970 ART. 17	n.7 2019 p.57-58 ; n.7 2019 p.59-60
L20000 ART. 3	n.7 2019 p.43-44
L20000 ART. 4	n.7 2019 p.10-11 ; n.7 2019 p.12-14 ; n.7 2019 p.23-24 ; n.7 2019 p.25-26
L20000 ART. 8	n.7 2019 p.27-28
L20084 ART. 1	n.7 2019 p.59-60
L20084 ART. 6	n.7 2019 p.57-58

<i>Delito</i>	<i>Ubicación</i>
Abuso sexual	n.7 2019 p.36-38
Amenazas	n.7 2019 p.29-35
Cultivo de vegetales	n.7 2019 p.27-28
Desacato	n.7 2019 p.15-18
Hurto simple	n.7 2019 p.39-40 ; n.7 2019 p.41-42
Lesiones menos graves	n.7 2019 p.29-35
Manejo en estado de ebriedad	n.7 2019 p.8-9

Microtráfico	n.7 2019 p.10-11 ; n.7 2019 p.12-14 ; n.7 2019 p.23-24 ; n.7 2019 p.25-26
Porte de arma cortante	n.7 2019 p.45-46
Robo con intimidación	n.7 2019 p.47-48 ; n.7 2019 p.51-52 ; n.7 2019 p.53-56 ; n.7 2019 p.57-58 ; n.7 2019 p.59-60
Robo en lugar habitado	n.7 2019 p.19-20 ; n.7 2019 p.49-50
Robo en lugar no habitado	n.7 2019 p.21-22
Tráfico ilícito de drogas	n.7 2019 p.43-44

<i>Defensor</i>	<i>Ubicación</i>
Bessy Pla	n.7 2019 p.43-44
Carla Constanzo	n.7 2019 p.53-56
Daglas Perusina	n.7 2019 p.12-14
Fernanda Figueroa	n.7 2019 p.39-40 ; n.7 2019 p.41-42 ; n.7 2019 p.47-48
Francisco Armenakis	n.7 2019 p.8-9 ; n.7 2019 p.19-20
Franco Manterola	n.7 2019 p.25-26
Georgina Guevara	n.7 2019 p.57-58
Gonzalo Lobos	n.7 2019 p.45-46
Héctor Aceituno.	n.7 2019 p.36-38
Jose Castro	n.7 2019 p.27-28
Karen Santibañez	n.7 2019 p.51-52
María Inés Quiroga	n.7 2019 p.23-24
Mario Ordenes	n.7 2019 p.15-18 ; n.7 2019 p.21-22
Paola Soto.	n.7 2019 p.59-60
Paula Manzo.	n.7 2019 p.29-35
Sthefania Walser	n.7 2019 p.49-50
Viviana Hinostroza	n.7 2019 p.10-11

<i>Sentencia</i>	<i>Ubicación</i>
------------------	------------------

CA San Miguel 03.07.2019 rol 1560-2019. No proceden penas de registro de huella genética y suspensión de cargos y oficios públicos dado que no son aplicables a los adolescentes sujetos al estatuto especial de la Ley 20.084.	n.7 2019 p.57-58
CA San Miguel 03.07.2019 rol 1579-2019. Voto minoría por revocar sanción de registro de la huella genética del adolescente ya que la Ley 19.970 no es aplicable a los jóvenes cuyo sistema penal es de mínima intervención y reinserción social.	n.7 2019 p.59-60
CA San Miguel 10.07.2019 rol 1723-2019. Mantiene remisión condicional de la pena original dado que los incumplimientos ya se tuvieron en cuenta en el reingreso anterior y ahora no pueden ser estimados graves y reiterados para intensificarla.	n.7 2019 p.8-9
CA San Miguel 10.07.2019 rol 1726-2019. Detención es ilegal dado que en el control la imputada estaba en una plaza sin evidencia de venta de droga y su registro se basó en una denuncia anónima no habiendo elemento objetivo que lo faculte.	n.7 2019 p.10-11
CA San Miguel 15.07.2019 rol 1424-2019. La pureza de la droga para acreditar el delito de microtráfico se relaciona con la interpretación de la ley y no con la valoración de la prueba pues es propio de otra causal de nulidad.	n.7 2019 p.12-14
CA San Miguel 15.07.2019 rol 1466-2019. No hay infracción a la lógica de la razón suficiente si no se explica en el recurso cómo se produce y además la prohibición alegada para acreditar el delito de desacato no estaba vigente.	n.7 2019 p.15-18
CA San Miguel 24.07.2019 rol 1860-2019. Intensifica libertad vigilada intensiva por reclusión parcial nocturna en Gendarmería considerando la gradualidad del artículo 25 de la Ley 18.216 y la promoción de la reinserción social del penado.	n.7 2019 p.19-20
CA San Miguel 24.07.2019 rol 1866-2019. Declara inadmisibles recursos de apelación de tercerista contra resolución que resolvió petición de devolución de vehículo por improcedente ya que no se encuentra en hipótesis del artículo 370 del CPP.	n.7 2019 p.21-22
CA San Miguel 24.07.2019 rol 1872-2019. Confirma detención ilegal ya que no había	n.7 2019 p.23-24

<p>indicio que facultara para el registro de las vestimentas del imputado quien solo se encontraba en la vía pública bebiendo alcohol.</p> <p>CA San Miguel 24.07.2019 rol 1882-2019.</p> <p>Mantiene reclusión parcial domiciliaria nocturna ya que la revocación por incumplimiento grave o reiterado supone que se haya principiado a cumplir y en este caso ello no ha ocurrido.</p>	<p>n.7 2019 p.25-26</p>
<p>CA San Miguel 24.07.2019 rol 1895-2019.</p> <p>Confirma detención ilegal considerando que una denuncia anónima no legitima la actuación policial aun con previa instrucción fiscal y autorización para el ingreso al inmueble.</p>	<p>n.7 2019 p.27-28</p>
<p>CA San Miguel 29.07.2019 rol 1458-2019.</p> <p>Acoge recurso de nulidad por no pronunciarse sobre atenuante del artículo 11 N° 9 del CP y consunción de los delitos ni dar razones legales desconociéndose si procedía rebaja de pena o 1 o ambos delitos.</p>	<p>n.7 2019 p.29-35</p>
<p>CA Santiago 02.07.2019 rol 1457-2019. Acoge amparo dado que la garantía del artículo 186 del CPP solo favorece al imputado o afectado con la investigación como titular exclusivo y no es extensivo a otros intervinientes.</p>	<p>n.7 2019 p.36-38</p>
<p>CA Santiago 02.07.2019 rol 2282-2019. Acoge incidencia y deja sin efecto abandono del recurso considerando que el defensor se había anunciado con prevención en otras salas justificándose su no comparecencia al alegato.</p>	<p>n.7 2019 p.47-48</p>
<p>CA Santiago 03.07.2019 rol 3467-2019. Declara inadmisibles recursos de apelación verbal de la fiscalía dado que no se formuló en la audiencia la petición concreta de revocar y decretar la prisión preventiva conforme artículo 367 del CPP.</p>	<p>n.7 2019 p.49-50</p>
<p>CA Santiago 15.07.2019 rol 3422-2019.</p> <p>Mantiene libertad vigilada intensiva dado que estando suspendido el inicio del cumplimiento de la pena no se configura el supuesto del artículo 27 de la Ley 18.216 para revocarla.</p>	<p>n.7 2019 p.51-52</p>
<p>CA Santiago 17.07.2019 rol 3043-2019.</p> <p>Sentencia absolutoria no infringe la razón suficiente ya que la prueba no fue suficiente ni consistente sobre la identidad del acusado y del porte del arma de fuego incautada.</p>	<p>n.7 2019 p.53-56</p>
<p>CA Santiago 22.07.2019 rol 3286-2019. Da por cumplida pena de reclusión nocturna aplicando</p>	<p>n.7 2019 p.39-40</p>

texto primitivo del artículo 28 de la Ley 18.216 por haber transcurrido el tiempo sin haberse revocada como norma más favorable.

CA Santiago 29.07.2019 rol 3536-2019.

Mantiene pena de prestación de servicios dado que el sentenciado no ha iniciado el cumplimiento de la condena ni citado al plan de intervención no dándose supuestos de artículos 25 y 30 de la Ley 18.216.

[n.7 2019 p.41-42](#)

CA Santiago 29.07.2019 rol 3661-2019. Declara inadmisibles recursos de apelación de la fiscalía contra resolución que denegó solicitud de entrada y registro en lugar cerrado dado que no es de las señaladas en el artículo 370 del CPP.

[n.7 2019 p.43-44](#)

CA Santiago 29.07.2019 rol 3676-2019.

Mantiene prestación de servicios comunitarios en razón de que la entidad de la pena excluye la gravedad del artículo 25 de la Ley 18.216 y descarta la reiteración al no iniciarse la ejecución de la pena.

[n.7 2019 p.45-46](#)